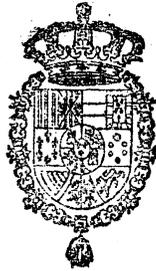


DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.
Teléfono núm. 25-49



VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja
Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

ULTIMADO A LAS DOCE DE LA NOCHE DEL DIA ANTERIOR, SABADO

SUMARIO

Parte oficial

Ministerio del Trabajo

Real decreto disponiendo que la organización y los servicios dependientes de este Ministerio se ajusten a la planta que se publica, y aprobando el Reglamento provisional de procedimiento administrativo y de régimen interior de este Departamento.—Páginas 818 a 822.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes

Reales órdenes disponiendo se den los ascensos de escala y que los Catedráticos de Instituto que se indican pasen a ocupar en el Escalafón los números que se mencionan.—Páginas 822 y 823.

Otra convirtiendo en unitarias las Escuelas que desempeñan los Maestros D. Eladio Diéguez y doña Rosa Laureana González.—Página 823.

Otra aprobando las oposiciones en turno de Auxiliares para proveer las Cátedras de Agricultura y Técnica Agrícola vacantes en los Institutos de Gijón, Albacete, Guipúzcoa, Figueras y Santiago, y disponiendo se expidan los nombramientos a favor de los señores que se mencionan.—Página 823.

Otras nombrando Catedráticos numerarios de Agricultura y Técnica Agrícola de los Institutos de Gijón,

Albacete, Guipúzcoa, Figueras y Santiago, a D. Gonzalo Fructuoso Tristanchó, D. Pedro Cortés López, don Bartolomé Darder Pericás, D. Nicomedes E. Martín Lecumberri y don Agustín de la Rosa Gil, respectivamente.—Páginas 823 y 824.

Otra disponiendo se verifique el día 1.º de Junio próximo, en el Palacio del Retiro, la inauguración oficial de la Exposición Nacional de Bellas Artes del presente año.—Página 824.

Administración Central

GRACIA Y JUSTICIA.—Subsecretaría.—Anunciando hallarse vacante la plaza de Vicesecretario de la Audiencia provincial de Córdoba.—Página 824.

Dirección general de los Registros y del Notariado.—Orden resolutoria del recurso gubernativo interpuesto por D. Manuel Torralba Bazán contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Alburquerque a inscribir una escritura de partición de herencia.—Página 824.

TRIBUNAL SUPREMO.—Secretaría.—Relación de los pleitos incoados ante la Sala de lo Contencioso-administrativo.—Página 827.

HACIENDA.—Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.—Señalamiento de pagos y entrega de valores.—Página 828.

Relación de las facturas de presentación al cobro de créditos de Ultramar en el turno preferente que han de satisfacerse por la Tesorería de este Centro.—Página 829.

INSTRUCCION PÚBLICA.—Dirección general del Instituto Geográfico y Es-

tadístico.—Anunciando la provisión mediante oposición libre, de una plaza de Fotógrafo vacante en el taller de Reproducciones Fotomecánicas de la Sección de Artes Gráficas.—Página 831.

FOMENTO.—Dirección general de Obras públicas.—Trabajos hidráulicos.—Aprobando la distribución del crédito del capítulo 24, artículo 1.º, concepto 1.º del presupuesto vigente de este Ministerio.—Página 831.

Comisaría general de Subsistencias.—Anunciando que hasta el día 15 de Junio próximo podrán ser completados por los peticionarios que figuran en la relación publicada en la GACETA de día 16 del mes actual, los depósitos de garantía de exportación de aceite de oliva.—Página 831.

ANEXO 1.º—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—SUBASTAS. ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS OFICIALES DEL Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid; Sociedad anónima de Minas "La Amistad"; Sociedad general de Aguas potables de Ripollet Sardeñola, y Sociedad anónima del Neumático Michelin.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE GOBERNACIÓN.—Dirección general de Seguridad.—Escalafón rectificado del Cuerpo de Seguridad dependiente de esta Dirección general.

ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPREMO.—Sala de lo Criminal.—Apéndice al tomo de las sentencias y autos dictados por esta Sala durante el segundo semestre del año próximo pasado.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DEL TRABAJO

EXPOSICION

SEÑOR: El Real decreto de 8 del actual, que creó el Ministerio del Trabajo, expresó también los fundamentos y alcance de este nuevo Departamento ministerial, marcando el comienzo de una labor encaminada a producir fecundos resultados.

Como complemento de la citada disposición y de la posterior acordada por V. M., a propuesta del Presidente del Consejo de Ministros, regulando las dotaciones económicas y de personal para el Ministerio del Trabajo, procede ahora determinar las reglas orgánicas y de procedimiento a que el mismo deba acomodarse, sin perjuicio de los naturales desenvolvimientos que indudablemente han de marcar el tiempo y la experiencia.

Sería ocioso pretender en este momento esbozar la traza de un programa regulador de la marcha futura del nuevo Ministerio, ni siquiera de la extensa labor que significa la competencia que le asigna el Real decreto de fundación. Ha de ser la propia realidad, fuente de superiores enseñanzas, la que marque rumbo y muestre nuevos cauces para la obra venidera.

Por eso incumbe, ante todo, a la iniciativa ministerial, como labor inicial del Departamento del Trabajo, el depurar la organización y los procedimientos que hayan de darse al núcleo administrativo que se constituye para mayor eficacia de la acción de gobierno en orden a los problemas del trabajo y de la previsión social, en sus complejos y diversos aspectos; para que la función administrativa se simplifique, mediante una tramitación rápida, sencilla y fácil, y sobre todo para que el órgano que va a crearse responda al pensamiento de que el nuevo Centro, sin perjuicio de ulteriores desenvolvimientos, sea un consorcio que dé unidad a las tareas que realizan con gran provecho para el bienestar social y para el buen nombre de España, las beneméritas Institucio-

nes que forman la primera y muy valiosa aportación que recibe el Ministerio del Trabajo.

El Ministro que suscribe fija más que en la enumeración de propósitos y de intenciones en la eficacia de la organización que se propone como base para el cumplimiento de los fundamentales fines a que ha de responder el nuevo Departamento, pues, en su sentir, el buen resultado ha de producirlo la acción ministerial, como directora de la obra de conjunto que respete la autonomía y funciones apropiadas de los organismos e Institutos que vienen a integrar el Ministerio del Trabajo, manteniendo con ello la más íntima comunicación, para que de una parte acrecienten e intensifiquen su labor, con el estímulo que supone la sanción efectiva de la acción gubernamental, y para que, de otra, sean colaboradores de este Centro con la aportación de sus estudios y de sus consejos; así es que los servicios centrales que establece el adjunto Real decreto, tienden a formar un órgano de función ejecutiva que responda a la acción de gobierno, rápida, práctica, tutelar, y que a la vez sirva de nexo con las Corporaciones y entidades a que está asignada la elaboración técnica y la significación consultiva que necesariamente presupone toda ordenada actuación del Poder público.

Como labor inmediata, ha de proponerse el Ministerio dedicar toda su atención al exacto cumplimiento de la legislación social vigente, mediante la comunicación constante con las Autoridades locales y provinciales y con los Inspectores del Trabajo, pues la inobservancia de aquélla en muchos casos, ha sido objeto de repetidas protestas, cuya justificación es el mayor incentivo para la tarea a realizar, deduciéndose además de este propósito, el igualmente obligado de estimular y en cuantos medios se alcancen los procedimientos de conciliación y arbitraje al surgir anomalías en la vida del trabajo, antes de que degeneren en conflictos sociales, ya avivando la acción de Juntas y Autoridades y Consejos, cuya función está regulada en nuestras leyes, aunque no siempre la ejerciten, ya instaurando nuevas modalidades inspiradas en el propio criterio de buscar fórmulas de armonía entre los elementos en pugna.

Además, el Ministerio procederá a dictar cuantas disposiciones sean de la incumbencia del Gobierno, en orden a la misión que le está asignada, y preparará la labor legislativa que, en momento oportuno, haya de someter a las Cortes, para continuar la política social felizmente iniciada en Es-

paña, al igual que en los demás países cultos, y que, a la hora presente, exige determinaciones y acuerdos y presupone orientaciones doctrinales que no sólo se refieren al del Trabajo, sino a otros Departamentos ministeriales.

Finalmente, el Ministro que suscribe se propone intensificar en grado sumo y procurar los mayores desarrollos para un elemento de trabajo que estima indispensable para toda labor seria que se intente, en orden a la reforma social española, que es la formación de estadísticas que sirvan de base a los proyectos de ley y disposiciones ministeriales, y sin negar, antes al contrario, afirmando, la estimable atención que a ello ha prestado el Instituto de Reformas Sociales y los brillantes resultados que ha obtenido en relación con los cortos medios económicos de que hasta ahora dispuso, precisa, contando con la valiosa cooperación del Instituto Geográfico y Estadístico del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, dar gran impulso a dichos trabajos, estableciendo una relación directa entre este Ministerio y sus Institutos y el Ministerio de Instrucción pública y la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico, para aprovechar el esfuerzo que ya realizan en este orden de cosas, y que de seguro acrecentará en lo sucesivo el laborioso Cuerpo de Estadística.

Inspirándose en tales ideas, el Ministro del Trabajo tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 29 de Mayo de 1920.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
CARLOS CAÑAL.

REAL DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Trabajo,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La organización y los servicios dependientes del Ministerio del Trabajo se ajustarán a la siguiente planta:

- 1.º Subsecretaría.
- 2.º Secretaría general y técnica.
- 3.º Sección de Reformas Sociales.
- 4.º Sección de Previsión y Acción social.

Artículo 2.º La Subsecretaría tendrá a su cargo las funciones que le están asignadas en la legislación general, y la jefatura de todas las secciones y dependencias de este Ministerio.

Artículo 3.º La Secretaría general y técnica será el órgano ejecutor de los acuerdos del Ministro y del Subsecretario, y tendrá a su cargo, además, el examen, tramitación y propuesta de

Los asuntos generales del Ministerio y las funciones administrativas del mismo, y constará de los siguientes Negociados:

- 1.º Política social.
- 2.º Personal y régimen interior.
- 3.º Registro y Archivo.
- 4.º Contabilidad.

Artículo 4.º La Sección de Reformas Sociales desempeñará el cometido que le asignó el Real decreto de 4 de Junio de 1907, y será el órgano de comunicación con el Instituto de Reformas Sociales para la mayor intensificación y eficacia de su labor, con arreglo al Real decreto de reorganización de 14 de Octubre de 1919, y a la división del Instituto en dos Direcciones generales:

- 1.ª De Legislación y Acción Social; y
- 2.ª De Trabajo e Inspección, con sus correspondientes Secciones de Legislación y Publicidad, Cultura y Acción Social, Jurisprudencia, Asociaciones y Agro-social, asignadas a la primera de aquéllas, y de Estadística permanente de la producción y el trabajo, Inspección y experiencia social, Asesoría jurídica, Casas baratas y Anormalidades en la vida del trabajo, adscritas a la segunda.

Artículo 5.º La Sección de Previsión y Acción Social tendrá por funciones la relación con el Instituto Nacional de Previsión, el Consejo Superior de Emigración y el Patronato de Ingenieros y obreros pensionados en el extranjero, conforme a las disposiciones que regulan respectivamente su organización y funcionamiento, y la iniciativa y fomento de los demás aspectos u órdenes de la previsión y acción social. La Sección se dividirá en tres Negociados:

- 1.º Previsión.
- 2.º Emigración.
- 3.º Acción Social.

Artículo 6.º Se aprueba el adjunto Reglamento provisional de procedimiento administrativo y de régimen interior del Ministerio.

Artículo 7.º El Ministro del Trabajo queda autorizado para dictar las disposiciones necesarias para la ejecución del presente Decreto.

Dado en Palacio a veintinueve de Mayo de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro del Trabajo,
CARLOS CAÑAL.

REGLAMENTO

de régimen interior y procedimiento administrativo del Ministerio del Trabajo.

CAPITULO PRIMERO

ORGANIZACIÓN

Artículo 1.º La Administración Central estará regida por el Ministro

de este Departamento, en el cual reside la superior autoridad para resolver definitivamente todos los asuntos del mismo, y se dividirá en las dependencias determinadas en el Real decreto orgánico, sin perjuicio de las disposiciones que se dicten para el mejor servicio.

CAPITULO II

ATRIBUCIONES Y DEBERES DE LOS FUNCIONARIOS

Artículo 2.º Del Subsecretario:

1.ª Ostentar por delegación del Ministro la representación del Departamento, y en tal concepto mantener la relación interministerial y ser el Jefe superior del personal administrativo y del subalterno en general.

2.ª Ser el Inspector nato de todos los centros y dependencias afectos al Ministerio.

3.ª Ejecutar, como delegado del Ministro, todos los actos de la Administración en lo relativo a los centros que de él dependen.

4.ª Proponer las mejoras que juzgue necesarias en los servicios que están a su cargo y resolver las dudas y reclamaciones que se promuevan.

5.ª Redactar los proyectos que por el Ministro se le encomienden.

6.ª Informar y resolver los asuntos que en este Reglamento se determinan.

7.ª Resolver, con facultades propias, los asuntos relativos a derechos establecidos de un modo expreso en las disposiciones vigentes y todos aquellos en que no haya oposición entre parte, excepto los que supongan expedición de títulos o nombramientos de Real orden o las licencias de los funcionarios que ostenten aquéllos.

8.ª Resolver, por delegación del Ministro, en forma de Real orden comunicada, los asuntos en que exista oposición entre parte, o envuelva la interpretación de las disposiciones vigentes, así como los que supongan nombramiento de Real orden con sueldo inferior a 3.000 pesetas, excepto los acuerdos que se adopten después de informar el Consejo de Estado, demás organismos consultivos centrales del ramo, y acordar las peticiones de informe a los mismos.

9.ª Cumplimentar, por Real orden comunicada, los acuerdos del Ministro en asuntos de su competencia.

10.ª Nombrar, dentro de lo ordenado, por las disposiciones vigentes, al personal cuyos haberes sean inferiores a 2.500 pesetas.

11.ª Conceder permisos de quince días a los funcionarios de la Subsecretaría.

12.ª Suspender de empleo y sueldo a los funcionarios dependientes de la Subsecretaría, y proponer las correcciones gubernativas que procedan en los casos que determine la legislación vigente.

13.ª Acordar y visar los gastos interiores del Ministerio, y la forma de adquisición de los objetos de escritorio, mobiliario y todo cuanto se refiera a la inversión del material de oficinas de las dependencias de la Subsecretaría.

14.ª Presidir, por delegación del Ministro, la Junta de Jefes.

DE LA ASESORIA JURIDICA

Artículo 3.º Sin formar parte de los organismos que integran este Ministerio y a las órdenes inmediatas del

Subsecretario, actuará la Asesoría jurídica, cuyas funciones serán desempeñadas exclusivamente por Abogados del Estado en servicio activo en su Cuerpo, nombrados al efecto por el Ministro de Hacienda.

El Asesor Jefe habrá de tener en el Cuerpo categoría personal efectiva de Jefe de Administración.

Se adscribirá a este organismo el personal administrativo del Departamento que sea necesario para el servicio auxiliar.

Una disposición especial determinará los casos en que haya de ser preceptivo su informe, pudiendo en todo momento encomendarse por el Ministro o el Subsecretario las comisiones y servicios especiales que considere convenientes.

DE LA SECRETARIA GENERAL Y TECNICA

Artículo 4.º El Jefe de la Secretaría Técnica, a más de las facultades que le atribuye el Real decreto orgánico, tendrá el carácter de Oficial Mayor del Ministerio, sustituyendo al Subsecretario en ausencias, enfermedades y vacantes, y siendo Jefe de las Secciones que dependan de aquélla.

DE LAS SECCIONES

Artículo 5.º De Real orden se hará la distribución del personal técnico y auxiliar, acoplándolo a las diversas dependencias del Ministerio, y determinándose quiénes deban ser los Jefes de cada Sección y Negociado, independientemente de la categoría administrativa de cada uno.

Artículo 6.º Las atribuciones de los Jefes de Sección serán:

1.ª Organizar y dirigir los servicios y el orden de los trabajos de la Sección, despachando con los Jefes de Negociado, y, cuando lo estimen oportuno, con los Oficiales.

2.ª Cuidar de la puntual asistencia del personal en las horas ordinarias de trabajo y en las extraordinarias que juzgue precisas, dando parte diario a la Subsecretaría.

3.ª Cuidar de que se lleven con toda exactitud los Registros determinados por este Reglamento.

4.ª Examinar y distribuir entre los distintos Negociados la entrada diaria de la Sección.

5.ª Autorizar con su firma los pedidos y remisiones de expedientes al archivo.

6.ª Acordar por sí las diligencias de trámite de los expedientes.

7.ª Informar al Ministro y al Subsecretario, por escrito o verbalmente de los asuntos que dependan de la Sección.

8.ª Redactar y firmar las notas de los expedientes de la Sección que juzgue oportuno, y autorizar con su *con* forme las suscritas por los Jefes de Negociados.

9.ª Rubricar al margen todas las comunicaciones que se pongan a la firma del Ministro o del Subsecretario.

10.ª Firmar las órdenes que produzcan los acuerdos del Subsecretario.

11.ª Redactar los proyectos de ley, decretos y Reales órdenes, Reglamentos e instrucciones relativos a asuntos de su Sección.

12.ª Expedir certificaciones y autorizar la devolución de documentos pertenecientes a la Sección.

13.ª Autorizar con su firma los pedidos de material.

14. Formar parte de la Junta de Jefes del Ministerio.

Artículo 7.º En casos de ausencia, enfermedad o vacante, sustituirá al Jefe de Sección el de Negociado de más categoría.

DE LOS NEGOCIADOS

Artículo 8.º Las atribuciones de los Jefes de Negociados serán:

1.º Redactar y firmar cuando no lo haga el Jefe de la Sección, y con el conforme de éste, las notas de los expedientes que tengan a su cargo.

2.º Cuidar del riguroso cumplimiento de los servicios en la forma dispuesta por el Jefe de la Sección.

3.º Dar conocimiento al Jefe de la Sección de los asuntos que por causa inevitable hayan de sufrir retraso y enterarle de aquellos que por su importancia o urgencia requieran más pronto despacho.

4.º Redactar las minutas de las Reales órdenes y Ordenes que sean cumplimiento de acuerdo relativo a los expedientes de su cargo y los de minuta rubricada cuando no lo haga el Jefe de la Sección.

5.º Coleccionar, anotar y conservar por sí mismo, para el servicio del Negociado y del Jefe de la Sección todas las disposiciones vigentes relativas a los servicios de su Negociado.

6.º Formar las estadísticas necesarias de los servicios del Negociado.

7.º Despachar cuantos asuntos o comisiones del servicio les encargue el Jefe de la Sección.

DE LOS OFICIALES TÉCNICOS

Artículo 9.º Las funciones de los Oficiales técnicos serán:

1.º Ordenar y archivar los documentos de su cargo con la debida separación en cuatro grupos: a) documentos y expedientes de despacho; b) asuntos pendientes de trámite confiados a otros Centros; c) asuntos despachados y pendientes de minuta; d) asuntos terminados.

2.º Redactar los índices de documentos que se remitan al archivo y conservarlos correlativamente numerados después de su devolución por aquella dependencia.

3.º Suplir, en enfermedades y en ausencias, a los Jefes de Negociados.

4.º Redactar los documentos, informes y extractos y formar y ordenar los expedientes de cada asunto.

Artículo 10. El registro por ficha de los asuntos de cada Sección estará necesariamente a cargo de Oficiales técnicos, así como los libros de personal, contabilidad y auxiliares que sean necesarios.

DE LOS AUXILIARES

Artículo 11. Las funciones de los Auxiliares serán:

1.º Extender en limpio y en la forma dispuesta los documentos que se expidan por la Sección a que pertenezcan, ajustándose a las minutas y borradores que se les entreguen.

2.º Ejecutar todos los demás trabajos que disponga el Jefe de la Sección.

PERSONAL SUBALTERNO

Artículo 12. Todos los funcionarios que constituyen el personal subalterno dependerán de la Subsecretaría, y, dentro de ella, del Negociado de Personal. Sin embargo, a los efectos del servicio, su dependencia estará determinada por la Sección en que figuren adscritos.

Artículo 13. Cada Sección del Ministerio tendrá adscrito para su exclusivo servicio un Portero u Ordenanza, que será sustituido por uno de los del servicio general en caso de vacante, ausencia o enfermedad.

Artículo 14. Las funciones del Portero Mayor serán las siguientes:

1.º Ser el Jefe inmediato de todo el personal subalterno.

2.º Disponer la distribución del trabajo de modo que resulte atendida la custodia y la limpieza de todas las dependencias, cuidando de que se conserven con el debido orden y separación las llaves correspondientes.

3.º Cuidar de que una hora antes de la señalada para la entrada en las oficinas esté hecho el servicio de limpieza en el edificio.

4.º Vigilar al personal subalterno, a fin de que observe los preceptos de este Reglamento, cuantos se dicten para el mejor servicio y las reglas de disciplina y corrección que son exigibles.

5.º Procurar que todo el personal subalterno vista el uniforme correspondiente a su clase.

6.º Llevar un libro en el que se anotarán las señas del personal del Ministerio y las que sean convenientes para el mejor servicio, teniendo especial cuidado de que se consignen los cambios de domicilio.

7.º Llevar otro libro en el que se anoten los pliegos que se remitan por el correo y los que se repartan dentro de Madrid, exigiendo a cada dependiente encargado de la conducción que firme debajo del asiento correspondiente.

8.º Distribuir el servicio entre los dependientes que no tengan función determinada, cuidando de que aquél esté perfectamente atendido.

9.º Poner en conocimiento del Jefe del personal todas las faltas que observe en el subalterno.

10. Recibir parte diario del personal subalterno que preste servicio en el edificio del Ministerio, pertenezca o no al Escalafón, dándole cuenta de haber efectuado una requisa escrupulosa de todos los despachos y dependencias, asegurando que no hay peligro visible de incendio, que todas las puertas y ventanas están cerradas, las luces apagadas y en buen estado, los servicios de agua y calefacción.

11. Desempeñar personalmente el servicio de la portería, antesala y despacho del Ministro, todo el tiempo que ésta permanezca en él y conservar las llaves del despacho, no franqueando sus puertas sino previa la autorización de aquél.

El Ministro designará qué Portero ha de sustituir al Mayor en caso de ausencia o enfermedad.

Artículo 15. Los demás Porteros tendrán las obligaciones siguientes:

1.º No permitir que se introduzcan en los despachos del Centro o Sección a que estén asignados, sino las personas autorizadas por el Jefe de aquéllos.

2.º Acudir con puntualidad cuando fuesen llamados a los despachos y ejecutar cuantas órdenes reciban de los Jefes, Oficiales y Auxiliares.

3.º Llevar sin demora de uno a otro Departamento los expedientes y documentos que se les entreguen, sin enterarse de su contenido y no conservándolos en su poder sino el tiempo preciso para su conducción.

4.º Permanecer a la puerta de la Sección a que estén destinados todo el tiempo que duren las horas de oficina, excepto el que precise la ejecución de las órdenes que hayan recibido.

5.º Informar al público de aquellas prevenciones que se les adviertan y de la distribución de los despachos.

6.º Dar a los Jefes cuenta de la entrada y salida del Ministerio de los señores Ministro y Subsecretario.

Artículo 16. Las obligaciones de los Ordenanzas serán las siguientes:

1.º Conducir sin tardanza los avisos verbales y los pliegos cerrados y correspondencia que se les encargue, tanto para el correo como para el reparto, firmando el recibí bajo el asiento del libro correspondiente, y entregándolos con la mayor exactitud o devolviéndolo al Portero mayor en caso de no haberse encontrado los destinatarios.

2.º Ayudar a los Porteros en las operaciones de limpieza y aseo de los departamentos que tengan a su cargo.

3.º Permanecer en la portería durante las horas de oficina, a no ser que estuvieran encargados de servicios que impongan su salida de ella.

4.º Cuidar del aseo de todas las dependencias del Ministerio que no constituyan Secciones.

5.º Ejecutar los demás servicios que se les encomienden por el Portero mayor.

6.º Sustituir a los Porteros cuando el número de éstos no sea suficiente para desempeñar los trabajos correspondientes a su clase, teniendo entonces las atribuciones que a aquéllos se les señala.

Artículo 17. Todo el personal subalterno está obligado a guardar en sus relaciones con el público la mayor corrección, y ésta y la más absoluta disciplina respecto a todos los funcionarios, técnicos y auxiliares, considerando a cada uno de ellos como Jefe y dándoles el tratamiento que les corresponda.

Artículo 18. Cada uno de los funcionarios que constituyen el personal subalterno usará en todos los actos del servicio el uniforme establecido.

CAPITULO III

DE LA JUNTA DE JEFES

Artículo 19. Los funcionarios que desempeñen los cargos de Jefes de las Secciones en que se declara dividido el Ministerio, sea cualquiera su categoría administrativa, constituirán la Junta de Jefes.

Será Presidente nato el Ministro, o por delegación suya, el Subsecretario.

A falta de uno y otro presidirá las sesiones el funcionario que tenga lugar preferente en el Escalafón general.

De esta Junta formará también parte el Abogado del Estado, Jefe de la Asesoría Jurídica.

Desempeñará las funciones de Secretario un Jefe de Negociado del Escalafón del Ministerio, designado por la misma Junta.

Artículo 20. Las atribuciones de la Junta de Jefes serán las siguientes:

1.ª Velar por el cumplimiento de las disposiciones dictadas respecto a la asistencia y puntualidad de los funcionarios.

2.ª Proponer a los Jefes las recomendaciones y correcciones a que los funcionarios se hayan hecho acreedores, en relación con lo preceptuado en el capítulo V del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918.

3.ª Informar al Ministro acerca de la procedencia o improcedencia de la formación de Tribunales de honor con arreglo al artículo 77 del mismo Reglamento.

4.ª Velar por el prestigio del Ministerio en orden a las relaciones entre funcionarios y a su comportamiento como tales, y promover cuantos actos puedan dirigirse a extender su cultura, estableciendo cursos de perfeccionamiento, viajes, conferencias, etc.

5.ª Cuidar de la debida aplicación de este Reglamento en todas sus partes.

6.ª Evacuar las consultas que le dirijan el Ministro y el Subsecretario.

Artículo 21. La Junta de Jefes se reunirá al final de cada mes para que cada Jefe exponga las deficiencias que observe en la marcha de los servicios a su cargo, modificaciones convenientes y faltas que deban anotarse respecto al comportamiento de los funcionarios de la Sección.

De los acuerdos que se adopten se dará cuenta a la Subsecretaría para que la Superioridad resuelva.

Artículo 22. El Secretario de la Junta llevará un libro de actas foliado en el que se harán constar los asuntos tratados en cada sesión y la votación recaída acerca de los mismos.

CAPITULO IV

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

Artículo 23. Será condición precisa para que tenga estado oficial cualquier petición, expediente, comunicación u oficio la de que se presente en el Registro general del Ministerio y se inscriba en los libros de esta dependencia.

Cualquier documento que se presente directamente en las Secciones o Negociados, será nulo y carecerá de eficacia administrativa la tramitación que pretenda dársele en oposición a lo que en este artículo se determina.

Artículo 24. Las instancias y peticiones que se dirijan a este Ministerio se ajustarán estrictamente a lo prevenido en las leyes vigentes para los impuestos de Timbre y Cédulas personales, cuidando los Oficiales del Registro general de rechazar las que no reúnan las condiciones por ellas exigidas, así como aquellas en que el interesado no consigne su domicilio.

Artículo 25. Los interesados que presentasen en el Registro general cualquier documento podrán exigir re-

vil de 10 céntimos que se fijará en aquél.

Artículo 26. No podrá solicitarse recibo de ningún documento que se curse por el correo, reduciéndose la garantía al cumplimiento de las formalidades exigidas para la entrega de certificados, si tuvieran los pliegos este carácter.

Artículo 27. A todo escrito o reclamación formulada a nombre de persona distinta de la que la suscriba, deberán acompañarse los documentos necesarios en derecho para acreditar la representación que se atribuye, cuyo bastantamiento será privativo de la Asesoría Jurídica.

Artículo 28. En el Registro general del Ministerio habrá de llevarse un solo libro o serie de libros en los que se insertarán todos los documentos, oficios y peticiones sin que puedan establecerse divisiones ni distinguirse entre el libro de entrada y de salida, sino que la única división aceptable será la de letras, correspondientes a las iniciales.

La serie de libros del Registro comprenderá las casillas siguientes: Año, Mes, Día, Interesados o Centros, Asunto, referencia a la ficha, Sección a que pertenece, Resolución definitiva.

En el Registro no podrán dejarse líneas en blanco entre uno y otro asiento.

Artículo 29. Cada asiento del Registro general corresponderá a una ficha, en la que se harán constar, con arreglo a modelo que se apruebe por la Subsecretaría, los nombres y apellidos, o Centros, número del Registro general y el asunto de que se trata.

Artículo 30. Las fichas, ordenadas por alfabeto, se tendrán en muebles adecuados y en ellas se insertará cualquier trámite que experimenten los asuntos, de tal modo que por su examen se conozcan con exactitud en qué dependencia se encuentran y por cuáles han pasado.

Artículo 31. Todos los oficios, documentos y expedientes recibidos deberán ser sellados con el timbre del Registro, especificándose claramente, bajo la responsabilidad de su Jefe, cuál es la fecha cierta de su entrada.

Se dividirán en grupos, correspondiente cada uno a una Sección del Ministerio, y de cada grupo se formará un índice por duplicado en el que se especifiquen todos ellos, sin que pueda omitirse ninguno, ni agruparse varios en un solo asiento.

Artículo 32. Los documentos, peticiones y oficios ingresados en una fecha en el Registro general, serán remitidos a las distintas Secciones y Negociados dentro de las primeras horas de oficina del día siguiente. En la misma fecha se devolverá el índice con el recibí del Oficial encargado.

Artículo 33. Para el registro de documentos a la mano, será preciso volante del Subsecretario.

Artículo 34. En las Secciones no se llevarán libros registros, sino índice por ficha en condiciones análogas a las exigidas para el Registro general.

Artículo 35. Los asuntos recibidos en una Sección serán examinados en ella dentro del mismo día de su entrada, y devueltos los que no pertenecieran a la dependencia con índice firmado por el Jefe de la Sección.

Los que se reciben se recibirán en-

tre los distintos Negociados o mesas en que esté dividida aquélla.

Si exigieren cualquier informe u otro trámite que no suponga la propuesta de resolución, habrán de ponerse a la firma del Jefe dentro de los cuatro días de ser recibidos, no siendo preciso para su acuerdo otra firma que la del Jefe de la Sección.

Si se propusiera trámite innecesario, será responsable de él el Jefe de la Sección que lo hubiere autorizado.

Artículo 36. Cuando Leyes o Reglamentos especiales regulen la tramitación que deba darse a cualquier asunto, se acomodará ésta a lo dispuesto en aquéllos.

Artículo 37. Los asuntos de mero trámite, cuya naturaleza permita resolución inmediata, serán despachados por la respectiva Sección dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su ingreso en la misma.

Los asuntos susceptibles de interpretación o en que exista oposición de intereses, serán despachados por la respectiva Sección dentro de los ocho días siguientes a su ingreso en la misma, salvo casos especiales de dilación, que no podrán exceder del doble de tiempo y que necesitarán acuerdo razonado de la Subsecretaría.

Artículo 38. El Subsecretario, en el término de cuarenta y ocho horas, respecto de los asuntos de la primera categoría que se mencionan en el artículo anterior, y en el de cuatro días respecto de los de la segunda que le presenten las Secciones, acordará su resolución, o la elevación al Ministro, o la consulta al Centro que corresponda, según los casos.

Artículo 39. Las audiencias al Consejo de Estado, al de los Institutos o Consejos dependientes de este Ministerio y la elevación al Consejo de Ministros se regularán por las disposiciones respectivas vigentes con independencia de este Reglamento.

Artículo 40. Una vez recaído acuerdo en un expediente deberá ser cumplimentado en el término de cuarenta y ocho horas, por medio de las minutas y órdenes correspondientes.

Artículo 41. Por regla general se prescindirá de todo extracto de los expedientes, acomodándose la formalización de éstos a las reglas siguientes:

1.ª Se formará un índice al dorso de la carpeta de cubierta del legajo para cada asunto, cuyo índice contendrá el folio de cada documento y acuerdo, a fin de facilitar su busca. Al redactarse las resoluciones se procurará que sus Resultandos contengan el resumen claro y concreto de todos los puntos de hecho.

2.ª Las Secciones y Negociados despacharán los asuntos en forma de propuesta de resolución, redactados en términos tales que, de ser aceptado por el Jefe que haya de dictarla, su texto constituya la resolución misma sin necesidad, por tanto, de minutas de órdenes de cumplimiento.

3.ª Toda la tramitación se consignará en los pliegos necesarios que formarán el cuerpo principal del expediente, del que serán anejo los documentos que lo integran en los pliegos, cosidos según la

forma ordinaria y foliados correlativamente, se consignarán todas las diligencias, unas inmediatamente detrás de otras por orden de fechas y sin espacio en blanco.

4.º Cuando, en atención a la índole del asunto o por otras razones justificadas lo estimase conveniente, el Jefe de la Sección podrá ordenar la formación de extracto del expediente.

Artículo 42. De toda notificación se exigirá recibo al interesado, diligenciándose a tal efecto mediante los Organos y Autoridades delegadas de este Ministerio en cada ramo para cada caso.

Artículo 43. En toda resolución denegatoria se especificará el recurso o recursos que puedan entablar los solicitantes.

Artículo 44. Las disposiciones que nazcan del Ministerio han de adoptar las formas de

a) Reales decretos.—En las disposiciones dictadas en uso de la potestad Real a que se refiere el título IV de la Constitución. En los nombramientos, ceses y concesiones de honores, etc., que precisen tal forma, con arreglo a las Leyes y Reglamentos.

b) Reales órdenes para la ejecución de los Reales decretos.—Para los nombramientos no hechos en virtud de expediente que tengan determinado tal carácter por las leyes o Reales decretos. En las resoluciones emanadas de la voluntad del Ministro sin previo acuerdo en expediente.

c) Real orden comunicada.—Para el cumplimiento de acuerdo del Ministro adoptado en expediente. Para la expresión de acuerdos adoptados por el Subsecretario y en uso de facultades delegadas. Para la comunicación con los demás Departamentos ministeriales.

d) Ordenes de Subsecretaría.—Para la expresión de acuerdos que no consten en expediente dictados por el Subsecretario, en uso de sus facultades propias.

e) Ordenes de Sección.—Para la petición de datos, informes o cumplimientos de trámite necesarios para completar un expediente. Para el cumplimiento de acuerdos adoptados en expediente, Reales órdenes comunicadas u órdenes de Subsecretaría.

Artículo 44. Toda minuta llevará a la cabeza las marcas del Registro general y la letra a que corresponda en el de fichas de la Sección; después, el nombre o cargo de la persona a quien se dirija; luego la fecha, y a continuación el texto, escrito a todo lo ancho del papel. Cuando sea consecuencia de un expediente, terminará con la palabra "acuerdo". En otro caso, con la de "minuta". Al pie se harán constar los traslados que hayan de extenderse.

Artículo 45. Los oficios se extenderán en papel doblado por la mitad, utilizando para el texto su lado derecho.

Artículo 46. Los expedientes se extenderán utilizando todo el ancho del papel excepto en las páginas en que hayan de estamparse firmas o

acuerdos, que irán a medio margen. Para aquéllos se reservará el margen izquierdo, extendiéndose en su parte superior un breve extracto de la resolución propuesta.

Artículo 47. Los expedientes sólo contendrán el pliego o pliegos que se juzguen necesarios.

Artículo 48. Los Reales decretos y sus minutas se extenderán en pliegos en folio.

Artículo 49. No será preciso usar papel de hilo, sino de cualquier clase, incluso el destinado especialmente a máquinas de escribir.

Artículo 50. Las fórmulas de los acuerdos serán las siguientes:

Jefes de Sección.—Asuntos de su acuerdo: "Con el Negociado". Asuntos elevados a la Superioridad: "Conforme".

Subsecretario.—Asuntos de su acuerdo: "Con la Sección", o "Con el Negociado". Asuntos elevados al Ministro: "Conforme".

Ministro.—"Con la Subsecretaría", "Con la Sección" o "Con el Negociado".

Artículo 51. En el caso de ser los acuerdos distintos de las propuestas, especificará quien los adopte su fundamento y la resolución o trámite que haya de realizarse.

Artículo 52. Todos los acuerdos serán seguidos de fecha y media firma de la Autoridad que los adopte.

Artículo 53. Tras la firma, el Oficial técnico a quien corresponda el asunto hará constar la frase "Cumplimentado en tal fecha".

Artículo 54. Los Decretos marginales sólo precisan media firma en todos los casos.

Artículo 55.—Los oficios media firma cuando se dirijan a Autoridades de inferior categoría. Firma entera cuando aquéllos lo sean de igual o superior.

Artículo 56. Las resoluciones dictadas dentro de las reglas de competencia que definen los artículos anteriores son ejecutivas, causan estado, y contra ellas no cabe más recurso que el contencioso-administrativo, en los casos previstos por la ley que regula el ejercicio de la jurisdicción.

Artículo 57. No obstante lo establecido, si algún interesado estruase que se había sometido a conocimiento de funcionario u organismo asunto cuya competencia no le correspondiere, podrá formular recurso de incompetencia, acompañando inexcusablemente al mismo justificación de haber constituido depósito por importe del 5 por 100 de la cantidad objeto de reclamación o la suma de 1.000 pesetas si ésta fuera indeterminada. La interposición del recurso suspenderá la resolución del asunto en el fondo, y si aquélla fuera desestimada se decretará al propio tiempo la pérdida del depósito con aplicación inmediata al Tesoro.

Asimismo podrá promoverse, dentro de los quince días, recurso de nulidad contra los fallos firmes si se fundasen en manifiesto error de hecho, acreditado con prueba documental o pericial, o por falsedad de los documentos en que se basasen quedando en suspenso la ejecu-

ción del fallo recurrido; pero para la interposición del recurso será requisito previo indispensable que se acompañe testimonio de interposición de la querrela y que en el mismo se haga expresa renuncia a utilizar el recurso contencioso-administrativo.

El conocimiento y resolución de los recursos de que se trata en este artículo son de la competencia exclusiva del Ministro.

CAPITULO V

DEL NEGOCIADO DE CONTABILIDAD

Artículo 58. Corresponde al Negociado de Contabilidad intervenir directamente en la de Material del presupuesto de gastos, y en todos aquellos asuntos que por su naturaleza estén relacionados con las prescripciones de Contabilidad de la Hacienda pública.

Artículo 59. El Negociado de Contabilidad tendrá especialmente a su cargo los siguientes servicios:

1.º Redactar los proyectos de presupuestos generales de gastos con los datos y antecedentes que debidamente autorizados le sean remitidos por las Secciones y Negociados correspondientes.

2.º Instruir los expedientes de solicitud de créditos extraordinarios, suplementos de créditos y modificaciones de servicios, comprendidos en el presupuesto en la parte que en estas instrucciones se especifica.

3.º Examinar las cuentas que se rindan para justificar los gastos de los créditos consignados en los capítulos de Material del Presupuesto, y no sólo en su parte aritmética y comprobación de justificantes, sino también en cuanto se refiere a fiscalizar la exactitud, autenticidad, conveniencia y oportunidad de los gastos.

Disposiciones adicionales.

Primera. Los casos no previstos en el presente Reglamento se regularán de Real orden.

Segunda. Dentro del plazo de tres meses redactará la Subsecretaría el proyecto de Reglamento definitivo para su vigencia, previos los trámites legales de consulta.

Madrid, 29 de Mayo de 1920.—Aprobado por S. M.—El Ministro del Trabajo, Cañal.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Imo, Sr.: Habiendo sido jubilado por Real decreto de 14 del corriente mes y año, publicado en la GACETA del día 15, D. Bonifacio Martín y Criado, Catedrático numerario del Instituto general y técnico de Oviedo,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se den los ascensos de escala, y en su consecuencia, que los

atedráticos numerarios D. Segundo Abio del Valle, D. Jaime Domenech Lompart y D. Lucas Pérez Morales, don Jesús María Ordoño y Vélez de Elorriaga, D. Francisco Larrea Rubio, D. Manuel Calderón Jiménez y D. Miguel Errero y García, pertenecientes a los institutos de Guadalajara, Murcia y León, Burgos, Oviedo, Murcia y Cuenca, pasen a ocupar en el Escalafón los números 89, 144 y 144, 211, 284, 373 y 445, con la antigüedad del día 5 de las corrientes y sueldo anual desde dicho día de pesetas 11.000 el primero, 0.000 los dos segundos, 9.000 el tercero, 5.000 el cuarto, 7.000 el quinto y 6.000 el sexto.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 6 de Mayo de 1920.

ESPADA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Habiendo sido jubinado por Real decreto de 14 del corriente mes y año, publicado en la GACETA del día 15, D. Julio Bascarán y Sánchez del Río, Catedrático numerario del Instituto general y técnico de Almería,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se den los ascensos de escala, y en su consecuencia, que los Catedráticos numerarios D. Luis Pérez Cruzado, D. Manuel Castillo y Quijana, D. Julio Juan Blanquer y don Benito López Chust, D. Secundino Vilanova Rivas, D. Orestes Cendrero Cuñel, D. Baldomero Domínguez García y D. Agustín P. del Pueyo y García, pertenecientes a los Institutos de Reus, Valencia, Segovia y Cuena, Santiago, Santander, Almería y Gijón, pasen a ocupar en el Escalafón los números 14, 89, 144 y 144, 211, 284, 373 y 445, con la antigüedad del día 8 de las corrientes y sueldo anual desde dicho día de pesetas 12.000 el primero, 11.000 el segundo, 10.000 los dos terceros, 9.000 el cuarto, 8.000 el quinto, 7.000 el sexto y 6.000 el séptimo.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 21 de Mayo de 1920.

ESPADA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Con motivo del expediente incoado por D. Eladio Diéguez y doña Rosa Laureana, Maestros de las parroquias de Castro y Cobas, respectivamente, del Ayuntamiento de Pereiro de Aguiar (Orense), y de que se hará mérito la Comisión especial de Prime-

ra enseñanza del Consejo de Instrucción pública ha emitido el siguiente dictamen:

"Don Eladio Diéguez y doña Rosa Laureana González, Maestros, respectivamente, de las Escuelas de asistencia mixta de Castro y Cobas, del Ayuntamiento de Pereiro de Aguiar (Orense), solicitan que dichas Escuelas se conviertan: en unitaria, de niños, la de Castro, y de niñas, la de Cobas; alegando que ambas Escuelas pertenecen a un mismo distrito; que en el título expedido a la señora González se hace constar que tendrá la obligación de enseñar a los niños mientras que para éstos no se cree otra Escuela, y que la distancia que separa a los pueblos donde radican las Escuelas es de unos 500 metros, sin obstáculos en el camino.

La Junta local y la Inspección informan favorablemente, y el Negociado y la Sección del Ministerio proponen se oiga a este Consejo por tratarse de la modificación del vigente Arreglo escolar:

Considerando que las Escuelas cuya transformación se pretende corresponden a un mismo distrito escolar:

Considerando que la conversión en unitaria de las Escuelas de asistencia mixta de Castro y Cobas beneficiará a la enseñanza:

Considerando que no separa a dichos pueblos más que una distancia de 500 metros,

Esta Comisión especial opina que procede acceder a la solicitud de los Maestros D. Eladio Diéguez y doña Rosa Laureana González en el sentido de convertir en unitarias las Escuelas que desempeñan."

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con dicho dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos, debiéndose dar traslado de la presente, por la Inspección provincial de Primera enseñanza, a los Maestros interesados y al referido Ayuntamiento. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 24 de Mayo de 1920.

ESPADA

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública, ha tenido a bien aprobar las oposiciones anunciadas en turno de Auxiliares, para proveer las Cátedras de Agricultura y Técnica Agrícola, vacantes en los Institutos de Gijón, Albacete, Guipúzcoa, Figueras y Santiago, disponiendo se expidan los

nombramientos en la forma reglamentaria, a favor de D. Pedro Cortés López, para la Cátedra de Albacete; don Bartolomé Darder Pericas, para la de Guipúzcoa; D. Nicomedes Esteban Martín Lecumberri, para la de Figueras; D. Agustín de la Rosa Gil, para la de Santiago, y D. Gonzalo Fructuoso Tristanchó para la de Gijón, que son los opositores propuestos por el Tribunal calificador.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 24 de Mayo de 1920.

ESPADA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar, en virtud de oposición, en turno de Auxiliares, Catedrático numerario de Agricultura y Técnica Agrícola del Instituto de Gijón, con el sueldo anual de 4.000 pesetas y demás ventajas de la ley, a don Gonzalo Fructuoso Tristanchó, habiendo dispuesto S. M. que se le expida el título profesional, en cumplimiento del artículo 56 del decreto de 15 de Enero de 1870, a cuyo fin se formará el oportuno expediente por el Director del Instituto citado, previo el pago de los derechos que correspondan.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 24 de Mayo de 1920.

ESPADA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar, en virtud de oposición, en turno de Auxiliares, Catedrático numerario de Agricultura y Técnica Agrícola del Instituto de Albacete, con el sueldo anual de 4.000 pesetas y demás ventajas de la ley, a don Pedro Cortés López, habiendo dispuesto S. M. que se le expida el título profesional, en cumplimiento del artículo 56 del decreto de 15 de Enero de 1870, a cuyo fin se formará el oportuno expediente por el Director del Instituto citado, previo el pago de los derechos que correspondan.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 24 de Mayo de 1920.

ESPADA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha

tenido a bien nombrar, en virtud de oposición, en turno de Auxiliares, Catedrático numerario de Agricultura y Técnica Agrícola del Instituto de Guipúzcoa, con el sueldo anual de 4.000 pesetas y demás ventajas de la ley, a D. Bartolomé Darder Pericas, habiendo dispuesto S. M. que se le expida el título profesional, en cumplimiento del artículo 56 del decreto de 15 de Enero de 1870, a cuyo fin se formará el oportuno expediente por el Director del Instituto citado, previo el pago de los derechos que correspondan.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 24 de Mayo de 1920.

ESPADA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar, en virtud de oposición en turno de Auxiliares, Catedrático numerario de Agricultura y Técnica Agrícola del Instituto de Figueras, con el sueldo anual de 4.000 pesetas y demás ventajas de la ley, a D. Nicomedes E. Martín Lecumberri, habiendo dispuesto S. M. que se le expida el título profesional, en cumplimiento del artículo 56 del Decreto de 15 de Enero de 1870, a cuyo fin se formará el oportuno expediente por el Director del Instituto citado, previo el pago de los derechos que correspondan.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 24 de Mayo de 1920.

ESPADA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar, en virtud de oposición, en turno de Auxiliares, Catedrático numerario de Agricultura y Técnica Agrícola del Instituto de Santiago, con el sueldo anual de 4.000 pesetas y demás ventajas de la ley, a don Agustín de la Rosa Gil, habiendo dispuesto S. M. que se le expida el título profesional, en cumplimiento del artículo 56 del decreto de 15 de Enero de 1870, a cuyo fin se formará el oportuno expediente por el Director del Instituto citado, previo el pago de los derechos que correspondan.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 24 de Mayo de 1920.

ESPADA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que la inauguración oficial de la Exposición nacional de Bellas Artes del presente año se verifique en el Palacio del Retiro, destinado a la misma, el martes próximo, 1.º de Junio, a las once y media de su mañana.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 29 de Mayo de 1920.

ESPADA

Señor Director general de Bellas Artes.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

SUBSECRETARIA

Vacante la plaza de Vicesecretario de la Audiencia provincial de Córdoba, por renuncia del electo, con carácter interino, D. José Fernández y Fernández de Villavicencio, y debiendo ser provista con igual carácter, con arreglo a lo dispuesto en el Real decreto de 30 de Marzo de 1915, en aspirantes a la Judicatura y al Ministerio fiscal que se soliciten, dándose preferencia entre los mismos al orden de numeración en su escala, y si hubiera más de una a los de la más antigua, se anuncia por el término de diez días para que dentro de este plazo, a contar desde la publicación del anuncio en la GACETA DE MADRID, puedan solicitarla los referidos aspirantes, dirigiendo sus instancias a este Ministerio.

Madrid, 27 de Mayo de 1920.—
El Subsecretario, José Martínez Acaico

DIRECCION GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por D. Manuel Torralba Bazán contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Alburquerque a inscribir una escritura de partición de herencia, pendiente en este Centro en virtud de apelación del recurrente:

Resultado que doña María de la Concepción Chacón y Romero Cisneros falleció bajo testamento nuncupativo otorgado en esta Corte el 27 de Septiembre de 1904, y en su cláusula 9.ª se dice así: "Lega la nuda propiedad de la dehesa denominada La Calera, sita en el término de Codosera, partido judicial de Alburquerque, provincia de Badajoz, con todo lo en ella existente, incluso los ganados que allí hubiere, y también la nuda propiedad de la casa número 22 de la calle de Arco Agüero, de la ciudad de Badajoz, a sus sobrinos segundos D. Juan de Dios, D. Joaquín y doña Amparo Pareja Obregón y Sartorius, hijos de la usufructuaria de las mismas dehesa y casa, doña María de la Concepción Sartorius y Chacón y

a los demás hijos legítimos que la misma tenga al ocurrir su fallecimiento. Si alguno de los legatarios falleciese antes que su madre, se observará lo prevenido en el Código civil para la sucesión intestada en la línea recta ascendente y como si los descendientes heredasen a la usufructuaria doña María de la Concepción, ellos solos abintestato, con exclusión de toda otra persona. Durante la menor edad de los legatarios, o hasta que éstos contraigan matrimonio, no podrán enajenarse, hipotecarse, ni de ningún modo gravarse ni aun con licencia judicial, la nuda propiedad o, en su caso, el pleno dominio de la parte que a cada uno de dichos legatarios correspondan en los bienes de que se trata. Para el caso de que al extinguirse el usufructo fueren menores de edad alguno o algunos de los legatarios, o mientras éstos no contraigan matrimonio aun siendo menores, serán administradores de la parte o partes que a cada uno de los legatarios correspondan en los bienes legados, e intervendrán en todo lo referente a dichos bienes, con exclusión de toda otra persona, el Excmo. Sr. D. Fernando Sartorius y Chacón, Conde de San Luis; y D. Alfonso Chacón y Enríquez, Marqués de Cela. Conforme a lo que en esta cláusula queda dispuesto, la sucesión en este legado no se abrirá hasta el momento de la defunción de la usufructuaria o, si falleciese antes que la testadora, a la muerte de ésta. El legado objeto de esta cláusula deberá entenderse, sin perjuicio de lo que dispone la 10 y la 14 que siguen."

Resultando que los albaceas y herederos de la testadora ejecutaron la voluntad de ésta, adjudicando expresamente al legatario D. Juan de Dios Pareja Obregón la nuda propiedad de la tercera parte de la dehesa La Calera y sus agregados, apareciendo la citada adjudicación en la escritura de partición de herencia, otorgada el 23 de Febrero de 1907, en la cual intervino como asesor el Notario autorizante, estableciéndose por los albaceas y herederos en la expresada partición que "para que, tanto la imposición del gravamen como las adjudicaciones hechas en esta hijuela, en cuanto se refiere a la dehesa de La Calera, puedan ser inscritas en el Registro de la Propiedad, deberá procederse previamente a la división material de los bienes que, en pro-indiviso con D. Bernardino González del Solar, pertenecen a esta testadora, y agrupar lo que resulte a las otras fincas que eran de la propiedad sólo de doña María de la Concepción Chacón, formando con todo ello una sola finca, que constituirá la dehesa denominada de La Calera, propiedad exclusiva de esta testamentaria, consiguiendo antes para ello la inscripción a nombre de doña Concepción Chacón de aquellas fincas que han de ser agrupadas y carecen hoy de ese requisito".

Resultando que de los documentos anejos al expediente de este recurso aparece que en los autos de juicio ejecutivo seguidos por el recurrente ante el Juzgado de primera instancia de la ciudad de Badajoz contra el legatario D. Juan de Dios Pareja Obregón, por pago de pesetas, se autorizó a dicho recurrente por el expresado Juzgado

en virtud de rebeldía del ejecutado, para suplir las faltas que tuvieran los títulos de propiedad del citado legatario, respecto de la dehesa La Calera, que fué embargada en cuanto a la nuda propiedad, o en su caso, el derecho hereditario que al D. Juan de Dios correspondiera por muerte de su hija doña María de la Concepción Chacón, y que, haciendo uso de tal autorización, presentó en el Registro de la Propiedad de Alburquerque, en unión de la escritura de partición y del mandamiento de embargo en donde se inserta la autorización referida, una instancia con fecha 14 de Noviembre de 1918, en la que, después de extenderse en consideraciones legales para fundamentar este procedimiento, a fin de subsanar los defectos observados en la descripción de las fincas hecha en la partición sobre falta de expresión de alguno de sus linderos y de la medida superficial, conforme al sistema legal de las medidas, suplicaba que se inscribiese la nuda propiedad, o, en su caso, el derecho real hereditario correspondiente al ejecutado D. Juan de Dios Pareja, y se anotara posteriormente el mandamiento de embargo de que se trata hecho mérito, por ser completamente legal:

Resultando que presentados en el Registro de la Propiedad la escritura particional antes mencionada, con la instancia de referencia, se puso por el Registrador la siguiente nota en la parte pertinente a este recurso: "No admitida la inscripción del documento que precede, en cuanto a la nuda propiedad o derecho real hereditario que pueda corresponder a D. Juan de Dios Pareja Obregón y Sartorius en los inmuebles sitos en este distrito hipotecario, de que ahora se ha solicitado inscripción, por observarse los defectos siguientes: ... Segundo. El de no describirse en forma hipotecaria la dehesa La Calera, con todos sus agregados, para inscribirla como una sola finca, para lo cual debe proceder la división material de las fincas, que, en pro-indivisión con D. Bernardino González de Solar, pertenecen a esta testamentaria, y practicar las demás operaciones que se expresan en el mismo documento, subsanando los defectos de descripción de que adolecen los agregados B, C, D, E, F, G y H y núm. III, Perecero. El de no haberse presentado inscripción, ya que existe el expediente de información posesoria insurrido en el Juzgado municipal de La Cañadosa, aprobado por auto de 19 de Octubre de 1894, para la previa inscripción a favor de doña Concepción Chacón de las seis fincas deslindadas en los números del I al VI, si procedía. Cuarto. El de no tener efecto la sucesión respecto de D. Juan de Dios Pareja Obregón y Sartorius hasta la muerte de la usufructuaria, conforme a la cláusula 9.ª del testamento de la causante":

Resultando que D. Manuel Torralba Bazán, ejecutante de D. Juan de Dios Pareja Obregón, según se ha indicado en uno de los resultandos anteriores, interpuso el correspondiente recurso contra la anterior nota denegatoria del Registrador, por los siguientes fundamentos: que aplicando rectamente la regla de interpretación de los testamentos establecida en el artículo 675

del Código civil, examinando aisladamente en conjunto, y relacionando entre sí los distintos párrafos de la cláusula testamentaria trascrita en el primer resultando, como aconsejan las sentencias del Tribunal Supremo de 23 de Septiembre de 1865 y 6 de Marzo de 1879, y teniendo en cuenta que las prohibiciones han de entenderse en sentido restringido, la única interpretación que dejaría en vigor todas y cada una de las disposiciones testamentarias, sería: a), que la testadora, ejercitando la facultad que concede el artículo 787 del Código civil, instituyó un legado de nuda propiedad consolidable con el usufructo; b), que por muerte de la testadora se ha transmitido a los legatarios el derecho a suceder en el legado; c), que hasta el fallecimiento de la usufructuaria los legatarios están amenazados en su derecho de dos condiciones resolutorias: la muerte del propio legatario y el nacimiento de otros hermanos suyos; d), que durante su menor edad, o antes de casarse don Juan de Dios Pareja Obregón, no puede enajenar ni gravar la cosa legada; y e), que el testamento es, pues, en este caso título traslativo de un derecho real, con ciertas condiciones, y, por tanto, inscribible; que la propia causante, y en su nombre los albaceas, han declarado que el legado de nuda propiedad produce efectos desde la muerte de aquélla, con las limitaciones expresadas en el testamento, pues los albaceas han efectuado la institución del legado referido, adjudicando expresamente la nuda propiedad a los legatarios nombrados en dicho testamento, y entre ellos a D. Juan de Dios Pareja Obregón; que esta adjudicación tan terminante debe ser acatada por el Registrador, según doctrina de la resolución de este Centro de 12 de Diciembre de 1912, y sancionada por el Tribunal Supremo en su sentencia de 4 de Diciembre de 1905; que aun cuando D. Juan de Dios Pareja Obregón no fuera legatario nudo propietario, se puede negar que actualmente y mientras viva tiene un derecho real de herencia, que es inscribible; que en apoyo de esta doctrina puede citarse el comentario que la sentencia del Tribunal Supremo de 8 de Marzo de 1899 hace a los artículos 657 y 661 del repetido Código civil; que aun concediendo un carácter absoluto al párrafo de la cláusula testamentaria que señala el momento de apertura de la sucesión en el legado, lo que sucede es que dicho legado es a término, o sea para cuando muera la usufructuaria; que a este propósito puede citarse también la sentencia del Tribunal Supremo de 9 de Marzo de 1899, que resuelve un caso idéntico; que el título que acredita el derecho del legatario señor Pareja Obregón es inscribible, conforme a los números 1.º y 2.º del artículo 2.º de la ley Hipotecaria y al 14 de su Reglamento, pudiendo citarse, a mayor abundamiento, la resolución de este Centro de 15 de Noviembre de 1876; que en los títulos se reconoce la imposibilidad de inscribir en el Registro como una sola finca la dehesa de La Calera y sus agregados, y, por consiguiente, en la solicitud presentada en el Registro se pidió la inscripción de cada finca individualmente, por lo cual, al suspender el Registrador la inscripción por este motivo, incurrió en

incongruencia con lo solicitado; que la escritura de partición de herencia y la solicitud ya referida, que fueron presentadas en el Registro, describen la dehesa de La Calera en la misma forma que aparece en el Registro moderno, por lo cual procede su inscripción, conforme a las resoluciones de este Centro de 31 de Agosto de 1863 y 14 de Diciembre de 1894; que no puede dudarse de la eficacia de la mencionada solicitud y de una certificación del Registro que se acompaña a este recurso, para subsanar la falta de descripción de la dehesa de La Calera, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 119 del Reglamento hipotecario; que el expediente posesorio a que hace referencia la nota del Registrador, aun suponiendo que exista, considera inútil su presentación en el Registro, porque acreditaría solamente la posesión, sin perjuicio de tercero, durante treinta años, mientras que la escritura acredita el dominio, sin perjuicio de tercero, durante dos años (artículos 20, 394 y 399 de la ley Hipotecaria); que es innecesaria dicha presentación, porque el expediente es un título supletorio en defecto del título inscribible (artículo 392 de la misma ley); y que, por consecuencia de todo lo expuesto, suplicó se ordenara: primero, que proceda inscribir individual y separadamente la dehesa de La Calera y los agregados D, E, F, G y H, por completarse su descripción, a los efectos hipotecarios, mediante la solicitud presentada en el Registro con la escritura particional; segundo, que proceda inscribir la escritura particional en cuanto a los agregados I al VI, por ser dicha escritura de fecha anterior al año 1909, sin necesidad de la previa inscripción de expediente posesorio ignorado que a esas fincas se refiere; tercero, que proceda inscribir a favor del legatario D. Juan de Dios Pareja Obregón y Sartorius, alternativamente: A) o la nuda propiedad legada y adjudicada al mismo en el testamento y por los albaceas, o B) simplemente, el derecho real sucesorio adquirido desde la muerte de la causante, en virtud de su testamento, con las condiciones y circunstancias de plazo expresadas en ese documento, pues así es de ley:

Resultando que el Registrador de la Propiedad alegó en apoyo de su nota: que en el caso de este recurso se trata de un legado con condición suspensiva, por lo cual tiene que cumplirse la misma, referente a que fallezca la usufructuaria para que se abra la sucesión en cuanto a D. Juan de Dios Pareja Obregón, pues lo contrario sería quebrantar la ley del testamento; que la expresada voluntad de la testadora subordina la adquisición de los bienes a la condición de que los nudo-propietarios vivan al fallecimiento de la usufructuaria, esto es, que se ha puesto en la institución condición y término, e indudablemente que si se abriera la sucesión antes del expresado fallecimiento, se daría lugar a la incertidumbre e indeterminación de los derechos, lo cual pugna con los principios cardinales de la ley Hipotecaria, que no admite que en los libros del Registro existan idealidades, sino determinación concreta de derechos; que, por tanto, la condición que existe suspende la inmediata adquisición de los derechos he-

reditarios, y debe de reputarse válida y subsistente mientras no se presente declaración judicial de su nulidad, declaración que no tiene facultadas para hacer el Registrador; que como el testamento adolece del defecto de contradicción y ambigüedad en la cláusula de institución de herederos, no es inscribible mientras que los Tribunales no fijen la inteligencia de aquél; que contra el pacto de que se ha hecho mérito en el resultando segundo de este recurso, no podía prosperar la indicación hecha por el recurrente en su instancia, de que no pretendía que se inscribiesen la dehesa y sus agregados como una sola finca, porque, además de no ser aquél otorgante de la escritura de partición, los documentos privados hechos para alterar lo pactado en escritura pública no producen efecto contra tercero, según el artículo 1.230 del Código civil; que hay que reconocer igualmente que no han sido subsanados en la citada solicitud todos los defectos de que adolecen los agregados letras B, C, D, F, G, H y número III, defectos que dejan incumplidas la circunstancia 1.ª del artículo 9.º de la ley Hipotecaria y la regla 2.ª del artículo 61 de su Reglamento, pudiendo dar lugar al error y perjuicio de tercero a que se refiere el artículo 9.º de la Instrucción para redactar los instrumentos públicos sujetos a Registro la no expresión del linderero común en el agregado señalado con el número III, entre la parte que adquirió doña Concepción Chacón y aquella de la cual se segrega, como declara la resolución de este Centro de 10 de Noviembre de 1914, pues sólo por vía de deducciones se puede fijar la propiedad de cada uno de los contratantes, cuando debiera resultar claramente de las estipulaciones o cláusulas contractuales propiamente dichas; y que el que informa tiene por cierto que se ha instruido el expediente de información posesoria, a que se contrae el defecto tercero de la nota, por la descripción que del mismo se hace en la escritura, y como no tenía que calificar la conveniencia o perjuicio que para los interesados pudiera tener la presentación en el Registro de ese expediente, y si sabía el que informa, por lo que se dice en la escritura de partición, que doña Concepción Chacón obtuvo la información posesoria para inscribir a su favor las fincas que comprende, y no es ella ni sus causahabientes quien ahora solicita la inscripción de dichas fincas por otro medio, requirió la presentación del repetido expediente posesorio, el cual, por lo menos, podría servir como documento complementario para subsanar los defectos observados en el agregado señalado con el número III:

Resultando que, pedido informe por el Presidente de la Audiencia al Notario autorizante de la escritura de partición, éste manifestó en aquél que su intervención en la expresada partición se limitó a la extensión del documento público en que la misma se hizo constar, reputándose desinteresado en el actual recurso, lo cual le relevaba de extenderse en razonamientos sobre el fundamento del mismo y la procedencia de la nota del Registrador:

Resultando que el Presidente de la Audiencia acordó en auto que debía denegar y denegar la inscripción de

la nuda propiedad o derecho real sucesorio a que se contraía la reclamación inicial del presente recurso, por estimar: a), que del contenido de la cláusula 9.ª del testamento de la excelentísima señora doña Concepción Chacón, materia culminante del actual recurso, por la contradictoria inteligencia que ha merecido al Registrador y al reclamante, se colige la disposición pura y simple de la nuda propiedad de los bienes que en la misma se especifican a favor de los hijos de doña María de la Concepción Sartorius y Chacón, entre ellos D. Juan de Dios Pareja Obregón Sartorius, de quien trae causa el iniciador de estas actuaciones D. Manuel Torralba, y dada la generalidad absoluta por que están regidas las sucesiones, lo mismo las trasmitidas a título universal que las de título particular, el derecho que al legatario D. Juan le corresponde por la institución de que se ha hecho mérito fué eficaz y surtió su efectividad jurídica desde el instante mismo de la muerte de la testadora (artículos 657, 660 y 881 del Código civil; sentencia del Tribunal Supremo de 20 de Marzo de 1916); b), que la calificación emitida en el presente inciso descansa o tiene como fundamento básico la inexistencia de condición o plazo de ninguna especie que afectar pueda a la nuda propiedad de que la testadora dispone lisa y llanamente en la primera parte de la citada cláusula y lo hace con tal claridad y precisión, que no consiente variedad en su inteligencia, y no puede ser otra que la fijada, o sea la del legado puro y simple, según así lo reconoce el mismo Registrador de Alburquerque en su informe en estas textuales palabras: "Ningún inconveniente hubiera tenido el informante para inscribir a favor de D. Juan de Dios Pareja Obregón la nuda propiedad que le adjudican los albaceas testamentarios en la escritura de partición, porque para ello bastaba hacer constar en la inscripción todas las condiciones de la institución del legado, si no ordenase la testadora que, conforme a lo que en esta cláusula queda dispuesto, la sucesión en este legado no se abra hasta el momento de la defunción de la usufructuaria, o, si falleciese antes que la testadora, a la muerte de ésta"; c), que, aparte el error en que el Registrador incurre al reputar condicional la muerte de la usufructuaria, traslocando el contexto del artículo 1.125, que cita, ese pasaje final de la cláusula novena tiene otro bien distinto significado, según la expresión de la misma testadora, que, lejos de subordinar la eficacia de la nuda propiedad al momento de la muerte de la usufructuaria, que necesariamente ha de venir, aunque se ignore el día, se la atribuye y difiere desde el instante mismo de la muerte de la propia testadora, y que éste es su deliberado propósito, lo revela el pasaje tercero de dicha cláusula 9.ª, en estas literales palabras: "Durante la menor edad de los legatarios, o hasta que éstos contraigan matrimonio, aun cuando sean menores, no podrán enajenarse, hipotecarse ni de ningún otro modo gravarse, ni aun con licencia judicial, la nuda propiedad, o, en su caso, el pleno dominio de la parte que a cada uno de dichos legatarios correspondía en los bienes de que se trata"; d), que en el período transcrito al final del an-

terior razonamiento está demostrado que por la soberana voluntad de la testadora los legatarios adquirieron el derecho a la nuda propiedad antes de la muerte de la usufructuaria, cuyo acontecimiento de día cierto, a los efectos jurídicos del artículo 1.125 antes citado, no se refiere a la nuda propiedad, como equivocadamente ha creído el Registrador de Alburquerque, porque la misma testadora, en la cláusula tantas veces aludida, así lo manifiesta terminantemente y de modo irreprochable en el pasaje antes preinserto; e), que el período final de la cláusula 9.ª evidentemente alude a lo que ha de hacerse con el usufructo después de la muerte de la usufructuaria; así lo entendieron los albaceas al formalizar el cuaderno particional, y esa y no otra es la inteligencia que merece el contenido literal de tal período, y de ninguna manera el que sustenta el Registrador de Alburquerque, porque de él es conclusión indefectible el absurdo de que la usufructuaria no herede hasta después de su propia muerte; f), que de lo expuesto se infiere el error en que incurrió el Registrador de Alburquerque al calificar el título traslativo de la nuda propiedad, y, por ende, lo indebido de la no admisión de la inscripción por el motivo cuarto de su nota; g), que no es exacto, según afirma el reclamante en su escrito, que en los títulos se haya reconocido la imposibilidad de inscribir como una sola finca la dehesa de "La Calera" y sus agregados; antes por el contrario, en la escritura de partición se leen estas textuales palabras: "Para que, tanto la imposición de gravamen como las adjudicaciones hechas en esta hijuela, en cuanto se refiere a la dehesa de "La Calera", puedan ser inscritas en el Registro de la Propiedad, deberá procederse previamente a la división material de los bienes que, en proindiviso con D. Bernardino González del Solar, pertenecen a esta testamentaria, y agrupar lo que resulte a las otras fincas que eran de la propiedad de D.ª María de la Concepción Chacón, formando con todo ello una sola finca, que constituirá la dehesa denominada de "La Calera", propiedad exclusiva de esta testamentaria, consiguiendo antes para ello la inscripción a nombre de D.ª Concepción Chacón de aquellas fincas que han de ser agrupadas y carecen hoy de ese requisito"; h), y que lo trasladado en el anterior razonamiento, sobre ser expresión de lo que los albaceas entendieron medio adecuado para el cumplimiento de lo ordenado por la testadora, lo es así bien del vínculo contractual al que están tenidos y obligados todos los otorgantes, entre ellos D. Juan de Dios, causante del iniciador de este recurso, que, aunque menor aquél cuando se extendió el documento, en él estuvo representado por su padre, según se hizo constar en la escritura de partición, y por ir contra lo allí válidamente convenido, la solicitud del reclamante no puede prosperar, y, por otra parte, obsta de modo insuperable a la inscripción en los términos sentados por Torralba; de modo que el Registrador de Alburquerque obró con acierto al no admitir la inscripción.

Resultando que en 23 del pasado mes de Marzo se acordó por este Centro oficial al Juez de primera instancia de Badajoz y al Registrador de la Propie-

ad de Alburquerque, a fin de que manifestaran si se había cumplido con lo dispuesto en los artículos 137 y siguientes del Reglamento hipotecario, y a lo afirmativo, se remitiera el diligenciado a que se refieren los expresados artículos, y en 26 del mismo mes el Sr. Registrador comunicó que cumplió con lo dispuesto en el art. 137 del expresado Reglamento al devolver el mandamiento judicial de anotación preventiva de embargo, a que ya se a hecho referencia en este recurso anteriormente, y del ejemplar remitido a dicho mandamiento por el Registrador de Alburquerque resulta que, por providencia de 2 de Noviembre de 1918, el Juzgado de primera instancia de Badajoz acordó que del embargo causado en los autos sobre la nuda propiedad o derecho hereditario que al deudor, don Juan de Dios Pareja-Obregón, correspondía en la dehesa "La Galera" y sus regados, cuya nuda propiedad o derecho hereditario se declaró afecto a responder por todo el valor de las responsabilidades que en el juicio se perseguían, se tomara anotación preventiva en el Registro de la Propiedad de Alburquerque, expidiéndose para ello el correspondiente mandamiento por duplicado, y que el Juez de primera instancia, en su oficio de 10 del corriente, se refiere a un documento extraño al recurso.

Vistos los artículos 1.256, 1.258 y 1.259 del Código civil; el 71, 103, 123, 141 y 164 del Reglamento hipotecario, y la Resolución de este Centro directivo de 9 de Enero de 1918.

Considerando que, por no haber apeado el Registrador calificante de la decisión del Presidente de la Audiencia, no se discute en este recurso únicamente el extremo que ha sido reconocido como existente por dicha Autoridad, o sea, si la solicitud de inscripción presentada por el recurrente va contra o válidamente convenido en las operaciones particionales otorgadas al fallecimiento de D.ª María de la Concepción Chacón y Romero-Gisneros:

Considerando que la facultad concedida por el núm. 3.º del art. 103 del Reglamento hipotecario al acreedor, cuando el dueño o su representante en el procedimiento se nieguen a verificar la inscripción emitida, para solicitar que el Juez o Tribunal lo acuerde así, no puede traspasar los límites de la representación forzosa, y debe desenvolverse dentro del ambiente propio a los derechos del representado; y como el mandamiento del Juez de primera instancia de Badajoz, origen de este recurso, autoriza al acreedor D. Manuel Torralba Bazán para realizar la inscripción de los derechos hereditarios en la forma determinada por el testamento y operaciones particionales de los bienes de la expresada D.ª María de la Concepción, es indudable que aquél debe sujetarse a las condiciones prefijadas en la escritura de partición otorgada el 23 de Febrero de 1907, antes de solicitar la anotación preventiva de embargo:

Considerando que si lo que se pretende en la actualidad es el embargo del derecho hereditario correspondiente a D. Juan de Dios Pareja Obregón, lastración hecha de los compromisos contraídos por la representación del mismo en la partición de referencia, es

necesario que el mandamiento judicial lo ordene con claridad, fijando los límites dentro de los que el acreedor ha de solicitar la inscripción, toda vez que los requisitos y preceptos establecidos para estos casos por los artículos 71 en su párrafo 3.º; 141 en el párrafo 2.º de la regla 3.ª, y núm. 12 del art. 164 del Reglamento hipotecario, separan a estas anotaciones preventivas de las que se soliciten sobre bienes determinados del deudor:

Considerando que el informe pedido por el Presidente de la Audiencia al Notario autorizante, en vista de que la nota recurrida atribuye a un instrumento público defectos de redacción o autorización, constituye a este último funcionario en la obligación de sostener en lo que proceda que la escritura pública—pues no se trata de un acta—discutida en el recurso se halla extendida con arreglo a las formalidades legales, uniéndose solidariamente su interés propio profesional al de los particulares que en aquella pierden sus derechos, máxime si ha figurado como asesor en las operaciones particionales previas a la escritura de aprobación e incorporación al protocolo del cuaderno respectivo.

Esta Dirección general ha resuelto confirmar la decisión apelada, y lo demás acordado.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico a V. I., a los efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 17 de Abril de 1920.—El Director general, Julio Fournier.

Señor Presidente de la Audiencia de Cáceres.

TRIBUNAL SUPLENTE

SECRETARIA

Relación de los pleitos incoados ante la Sala de lo Contencioso-administrativo.

Pleito número 3.031.—Sociedad Nacional de Crédito contra acuerdo del Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda de 6 de Febrero de 1920 sometiéndolo a tributación por la tarifa segunda los dividendos pagados por dicha Sociedad desde 1911 a 1917. (Madrid.)

Núm. 3.032.—D. Constantino Cortés Agustín contra la Real orden expedida por el Ministerio de Instrucción pública en 19 de Enero de 1920 sobre su clasificación en el Escalafón del Magisterio. (Zaragoza.)

Núm. 3.033.—Banco Matritense. Sociedad Cooperativa de Crédito, contra acuerdo de la Dirección de Contribuciones de 19 de Diciembre de 1919 sobre liquidación de utilidades por el año 1914. (Madrid.)

Núm. 3.034.—Doña María Luisa, doña Pilar y doña Adela Ferrari Belmonte contra acuerdo del Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda de 8 de Enero de 1920 sobre derecho a pensión como huérfanas.

Núm. 3.035.—Sociedad "La Eléctrica de la Vega de Armijo" contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento sobre fecha de imposición de depósito para llevar a cabo el

rebajamiento de la presa de los Bañales.

Núm. 3.036.—Doña Dolores Peguero Calvete contra la Real orden expedida por el Ministerio de Instrucción pública en 18 de Junio de 1919 sobre reclamación contra el Escalafón general del Magisterio. (Madrid.)

Núm. 3.037.—Sociedad francesa "Agencia Havas" contra resolución de la Dirección de lo Contencioso de 15 de Enero de 1920 sobre prescripción del impuesto de Derechos reales en la escritura de ratificación de contratos privados.

Núm. 3.038.—D. Antonio Villaverde Macías contra la Real orden expedida por el Ministerio de Instrucción pública en 1.º de Febrero de 1920 sobre lugar en el Escalafón del Magisterio. (Madrid.)

Núm. 3.039.—D. Tomás Winstanley Murray contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 27 de Enero de 1920 sobre condiciones que han de servir de base a la subasta de las naves correspondientes a los tinglados 3, 4 y 5. (Valencia.)

Núm. 3.040.—Doña Manuela Barranco y Luna contra las Reales órdenes expedidas por el Ministerio de Instrucción pública en 27 de Enero y 21 de Marzo de 1920 sobre anulación de nombramiento. (Sevilla.)

Núm. 3.041.—Compañía "Amézola y Compañía", antes "Azaola y Compañía", contra acuerdo de la Dirección de Aduanas de 16 de Diciembre de 1919 sobre devolución de cantidad satisfecha por el abanderamiento del bergantín "Teresa". (Bilbao.)

Núm. 3.042.—D. Alfredo Conca Oliver contra acuerdo de la Dirección general de Comercio de 28 de Enero de 1920 sobre concesión de la marca número 35.039. (Madrid.)

Núm. 3.043.—D. Jerónimo Paunero Redondo contra el Real decreto y Real orden expedidos por el Ministerio de Instrucción pública en 30 de Enero y 6 de Abril de 1920 sobre su reingreso en el Magisterio público nacional. (Madrid.)

Núm. 3.044.—D. Juan Rodrigo Martínez y García Aranda y otros contra la Real orden expedida por el Ministerio de Instrucción pública en 20 de Enero de 1920 sobre colocación en el Escalafón del Magisterio. (Madrid.)

Núm. 3.045.—D. José Sánchez del Río, apoderado de los herederos del contratista de la carretera de Pola de Allende contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 21 de Diciembre de 1914 sobre abono de intereses.

Núm. 3.046.—D. Manuel Paz González contra el Real decreto y Real orden expedidos por el Ministerio de Instrucción pública en 30 de Enero y 6 de Abril de 1920 sobre su reingreso en el Magisterio público nacional. (Madrid.)

Núm. 3.047.—D. José Esteban y González contra la Real orden expedida por el Ministerio de Instrucción pública en 24 de Febrero de 1920 sobre percibo de haberes. (Madrid.)

Núm. 3.048.—D. Silverio Bustillo Puga contra la Real orden expedida por el Ministerio de Instrucción pública en 5 de Febrero de 1920 sobre

nombramiento a favor de D. Gerardo Novoa para la Escuela de Viana del Bollo. (Orense.)

Núm. 3.049.—D. Angel Bayón Gómez contra Real orden sobre mejora de retiro. (Segovia.)

Núm. 3.050.—D. Emilio Serrano Marqués contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 16 de Enero de 1920 sobre inclusión en el Escalafón de cesantes. (Lugo.)

Núm. 3.051.—D. Nicolás Izquierdo Martinteroso contra acuerdo del Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda de 2 de Octubre de 1919 que quede sin efecto lo actuado en los expedientes de apremio de adjudicación de la finca número 710 del inventario, sita en el pueblo de Tielmes. (Madrid.)

Núm. 3.052.—D. Rafael Sáinz Pelegrín y otros contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 29 de Enero de 1920 sobre colocación en el Escalafón como funcionarios administrativos temporeros. (Madrid.)

Núm. 3.053.—D. Carlos Fernández de Córdoba y Pérez de Barradas, Duque de Tarifa, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento (notificada) en 5 de Marzo de 1920 sobre clasificación de sales potásicas las "Salinas de Cardona". (Madrid.)

Núm. 3.054.—Sociedad "Compañía General de Carbones" contra resolución del Tribunal gubernativo del Ministerio de Abastecimientos de 8 de Marzo de 1920 sobre incumplimiento de las disposiciones vigentes en materia de abastos. (Madrid.)

Núm. 3.055.—D. Ramón Núñez contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 13 de Febrero de 1920 sobre restablecimiento de una servidumbre de paso de agua por el kilómetro 1 de la carretera de Cea a Bustillo de Abajo. (Orense.)

Núm. 3.056.—Ayuntamiento de Durcal contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 8 de Marzo de 1920 sobre retención indebida del agua destinada al abastecimiento del pueblo de Padul. (Granada.)

Núm. 3.057.—D. Sebastián, D. José y D. Francisco Mira del Olmo contra acuerdo de la Dirección de Aduanas de 29 de Enero de 1920 sobre supuesta defraudación a la Renta de alcoholes. (Sevilla.)

Núm. 3.058.—Sindicato Regional del Consorcio Carbonero de Asturias contra la Real orden expedida por el Ministerio de Abastecimientos en 14 de Febrero de 1920 sobre rectificación de las liquidaciones presentadas por dicho Sindicato.

Núm. 3.059.—D. José Pérez Santos

contra la Real orden expedida por el Ministerio de Gracia y Justicia (comunicada) en 12 de Febrero de 1920 sobre su inclusión en el Escalafón de Oficiales terceros de Administración. (Madrid.)

Núm. 3.060.—D. Francisco López Ferraira contra la Real orden expedida por Ministerio de Instrucción pública en 2 de Marzo de 1920 sobre su inclusión en el Escalafón del Magisterio. (Barcelona.)

Lo que en cumplimiento del artículo 36 de la ley Orgánica de esta jurisdicción se anuncia al público para el ejercicio de los derechos que en el referido artículo se mencionan.

Madrid, 21 de Mayo de 1920.—El Secretario Decano: P. S., C. Careaga.

DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA Y CLASES PASIVAS

Esta Dirección general ha dispuesto que por la Tesorería de la misma, establecida en la calle de Atocha, núm. 15, se verifiquen en la próxima semana los pagos que a continuación se expresan, y que se entreguen los valores siguientes:

Días 1, 2, 4 y 5 de Junio.

Pago de créditos de Ultramar reconocidos por los Ministerios de Guerra, Marina y esta Dirección general a los presentadores en Madrid, y por giro postal a los demás de facturas del turno preferente con arreglo al Real decreto de 28 de Octubre de 1915, que se consignan en la relación que al final se inserta.

Entrega de hojas de cupones de 1900 correspondientes a los títulos de la Deuda amortizable al 5 por 100 hasta el número 8.921.

Idem de títulos de la Deuda perpetua al 5 por 100 interior, emisión de 30 de Diciembre de 1908, por canje de otros de igual renta, emisión de 31 de Julio de 1900, hasta el número 27.332.

Pago de carpetas de conversión de títulos de la Deuda exterior con arreglo a la ley y Real decreto de 30 de Marzo de 1912, hasta el número 34.754 de la Dirección y 34.692 del Registro de la Agencia de París.

Entrega de hojas de cupones de la Deuda interior al 4 por 100, emisión de títulos de 1917, facturas presentadas y corrientes.

Pago de títulos de la Deuda exterior presentados para la agregación de sus respectivas hojas de cupones, con arreglo al Real decreto de 18 de Agosto de 1898, hasta el número 3.045.

Idem de residuos procedentes de

las Deudas coloniales y amortizable al 4 por 100 con arreglo a la Ley de 27 de Marzo de 1900, hasta el número 3.417.

Idem de conversión de residuos de la Deuda al 4 por 100 interior, hasta el número 1.038.

Canje de carpetas provisionales por sus títulos definitivos con arreglo a la Real orden de 14 de Octubre de 1901, hasta el número 11.140.

Idem de íd. íd. de la emisión de 1917 por sus títulos definitivos, hasta el número 3.710.

Idem de títulos de la Deuda amortizable al 4 por 100 por otros de igual renta con cupón del 41 al 80, hasta el número 1.177.

Entrega de títulos del 4 por 100, emisión de 1900, procedentes de conversión de otros de igual renta de las emisiones de 1892, 1898 y 1899, facturas presentadas y corrientes, hasta el número 13.794.

Idem de carpetas provisionales representativas de títulos de la Deuda amortizable al 4 por 100 para su canje por sus títulos definitivos de la misma renta, hasta el número 1.494.

Pago de títulos de la Deuda al 4 por 100 interior, emisión de 31 de Julio de 1900, por conversión de otros de igual renta con arreglo a la Real orden de 14 de Octubre de 1901, hasta el número 3.689.

Inscripciones presentadas en esta Dirección para su canje y compondidas hasta el número 17.517.

Reembolso de acciones de obras públicas y carreteras de 20, 34 y 55 millones de reales, facturas presentadas y corrientes no incursos en prescripción.

Pago de intereses de inscripciones del semestre de Julio de 1893 y anteriores, no incursos en prescripción.

Idem de intereses de carpetas de toda clase de deudas del semestre de Julio de 1883 y anteriores a Julio de 1874, reembolso de títulos del 2 por 100 amortizados en todos los sorteos, facturas presentadas y corrientes, no incursos en prescripción.

Las facturas existentes en Caja por conversión del 3 y 4 por 100 interior y exterior, no incursos en prescripción.

Entrega de valores depositados en arca de tres llaves, procedentes de conversiones, creaciones, renovaciones y canjes.

Nota.—Los apoderados que cobren créditos de Ultramar deben presentar las fes de vida de los poderdantes en el Negociado de Asuntos de Ultramar, en la forma que previene la Real orden de 11 de Agosto de 1913.

Madrid, 29 de Mayo de 1920.—El Director general, José del Moral.

RELACION de las facturas de creditos de Ultramar presentadas al cobro en el turno preferente que han de satisfacerse por la Tesorería de este Centro, con arreglo al Real decreto de 28 de Octubre de 1915

NÚMERO DE LA		PROVINCIA	NOMBRES Y APELLIDOS DE LOS INTERESADOS	IMPORTE
Dirección.	Delegación.			Pesetas.
38.077	969	Huesca	D. Francisco Casasies Ciprián.....	80,25
47.295	1.273	Córdoba	Francisco Jiménez Corpas.....	112,00
47.296	1.274	Idem	Manuel Jiménez Moreno.....	73,00
47.297	1.274 bis	Idem	Antonio Ramos Ríos.....	82,00
47.298	1.275	Idem	Manuel Serrano Ortega.....	72,00
47.299	1.276	Idem	Julián Gómez Flores.....	61,50
47.300	1.277	Idem	Julián Gómez Flores.....	76,75
47.301	581	Guipúzcoa	Maximino Núñez Capa.....	151,00
47.302	1.642	Murcia	Rodrigo Romero Sánchez.....	37,75
47.303	1.643	Idem	Antonio Cerezo Verdú.....	88,00
47.304	1.644	Idem	Antonio Tomeño Muñoz.....	88,00
47.305	1.645	Idem	Francisco Martínez Martínez.....	92,75
47.307	794	Santander.....	Andrés Sañudo Gamboa.....	38,00
47.308	796	Idem	Fidel Aparicio Salas.....	23,25
47.309	367	Valladolid	Prudencio Velasco Parra.....	55,98
47.311	2.094	Sevilla	Juan José Hernández Gómez.....	432,00
47.312	633	Avila	Aquilino Martín Martín.....	535,00
47.313	634	Idem	Juan del Río Expósito.....	47,00
47.314	635	Idem	Valentín López Cañas.....	30,00
47.315	635	Idem	Guillermo Blázquez Díaz.....	60,00
47.316	637	Idem	Leoncio Gómez Hernández.....	80,00
47.317	733	Cuenca.....	Elias Girón Alarcón.....	27,00
47.318	1.359	Cáceres.....	Miguel Iglesias Iglesias.....	123,00
47.319	1.360	Idem	Francisco Pozo Jiménez.....	3,00
47.320	1.361	Idem	Juan Castaño Díaz.....	42,75
47.321	1.362	Idem	Pedro Caballero Carpintero.....	103,00
47.322	1.363	Idem	Saturnino Santos Bravo.....	113,75
47.323	1.364	Idem	Salustiano Camacho Sarro.....	187,25
47.324	1.365	Idem	José Fraile Alvarez.....	344,00
47.325	»	Madrid.....	José Díaz Iglesias.....	76,00
47.326	1.366	Cáceres	José Carretero García.....	115,00
47.327	1.367	Idem	Guillermo Tejeda Ramos.....	150,00
47.328	1.368	Idem	Leoncio Sanromán Plaza.....	679,85
47.329	1.369	Idem	Diego Barrado González.....	79,00
47.331	1.371	Idem	Felipe Roperó Seiva.....	624,75
47.332	2.085	Sevilla	Isidoro Rodríguez Ledesma.....	76,75
47.333	2.086	Idem	José Prieto Díaz.....	82,00
47.334	2.087	Idem	José Blanco Gómez.....	76,75
47.335	2.088	Idem	Antonio Ojeda González.....	113,00
47.336	2.089	Idem	José García García.....	76,75
47.337	2.090	Idem	Cabriel Camacho Gallardo.....	168,75
47.339	2.091 2.º	Idem	Manuel Japón González.....	599,10
47.341	2.093	Idem	Ildefonso González Calleja.....	131,00
47.342	2.095	Idem	Eduardo Domínguez Romero.....	341,00
47.343	2.096	Idem	Juan Reina Sánchez.....	82,00
47.344	2.097	Idem	José Jiménez Ruiz.....	76,75
47.345	2.098	Idem	José Riego Vilches.....	82,00
47.346	2.100	Idem	José Jiménez González.....	61,50
47.347	2.099	Idem	Rafael García Feijo.....	29,00
47.348	2.101	Idem	Rafael Molina Fernández.....	82,00
47.349	»	Madrid	Fausto de Diego Gila.....	108,00
47.350	»	Idem	Bernardo Arango Sanz.....	54,75
47.351	»	Idem	Félix Maldonado Saenz.....	566,40
47.352	959	Baleares	Salvador Vidal Oliver.....	122,00
47.355	962	Idem	Bartolomé Frontera Oliver.....	251,75
47.356	1.373	Cáceres	Segundo Torres Lozano.....	185,50
47.358	734	Cuenca.....	Sabas Moyano Martínez.....	73,00
47.359	735	Idem	Ambrosio Martínez Rodas.....	48,00
47.361	567	Ciudad Real.....	Adolfo Portillo Gallego.....	568,40
47.362	568	Idem	Miguel Arroyo Serrano.....	241,00
47.363	579	Guipúzcoa	Agustín Coco Pérez.....	9,00
47.364	573	Idem	Felix Toledo Gorriti.....	358,25
47.365	583	Idem	José Iruán Irastorza.....	50,75
47.366	584	Idem	Juan Ortega Zubeldia.....	83,00

NÚMERO DE LA		PROVINCIA	NOMBRES Y APELLIDOS DE LOS INTERESADOS	IMPORTE
Dirección.	Delegación.			Posetas.
47.368	1.153	Huelva.....	D. Juan Márquez Velez.....	82,00
47.369	1.154	Idem.....	Juan Márquez Velez.....	61,50
47.370	1.152	Idem.....	Manuel Bermejo Delgado.....	198,00
47.373	893	Lérida.....	Andrés Torra Sanmartí.....	436,25
47.375	890	Idem.....	Miguel Gasó Aleobé.....	396,75
47.376	»	Madrid.....	Bernardo Villa de la Fuente.....	91,50
47.377	900	Lérida.....	Luis Mor Novell.....	11,00
47.378	901	Idem.....	Miguel Llovera Reig.....	30,00
47.379	902	Idem.....	Emilio Galius Roure.....	373,00
47.382	906	Idem.....	José Gaya Aixala.....	377,50
47.383	907	Idem.....	Antonio Pedro Aige.....	103,00
47.384	908	Idem.....	Leopoldo Casimiro Arnaldot.....	13,00
47.385	909	Idem.....	Pedro Llerens Sobré.....	113,25
47.386	910	Idem.....	Jaime Castaño Sobrevalles.....	172,30
47.387	565	Coruña.....	Manuel Cernadas Gómez.....	391,00
47.388	566	Idem.....	Avelino Romero Trillo.....	420,30
47.390	568	Idem.....	José Candamio Monelos.....	76,00
47.391	»	Madrid.....	Clemente González Cordero.....	76,00
47.392	509	Coruña.....	Antonio Chao Castillo.....	109,00
47.394	571	Idem.....	Antonio Vicario Pedraza.....	37,00
47.395	572	Idem.....	Vicente Veiga López.....	224,00
47.396	573	Idem.....	Joaquín Castro Gago.....	375,30
47.398	575	Idem.....	Eliseo Amor del Río.....	297,00
47.399	576	Idem.....	Ventura Anbele Mariño.....	374,00
47.400	577	Idem.....	Manuel Morante Gómez.....	123,00
47.401	578	Idem.....	Andrés Vilariño Otero.....	246,50
47.402	579	Idem.....	Andrés Seijo Moré.....	231,25
47.403	580	Idem.....	Jesús Balcoto Moreira.....	284,25
47.404	581	Idem.....	Ricardo Río Barral.....	195,50
47.405	582	Idem.....	José Carballido Varela.....	103,00
47.408	585	Idem.....	José García López.....	217,50
47.412	589	Idem.....	Leopoldo Siles Barbeito.....	151,00
47.415	592	Idem.....	José Vázquez Bermúdez.....	209,00
47.418	595	Idem.....	Antonio Ríos Ambroy.....	30,00
47.419	596	Idem.....	Joaquín López García.....	60,00
47.425	602	Idem.....	Eleuterio Perfecto Rey.....	240,50
47.426	905	Albacete.....	Pedro Sánchez Ruiz.....	452,55
47.427	603	Coruña.....	Manuel Díaz Ramos.....	128,25
47.429	»	Madrid.....	Emilio Lázaro Tirado.....	190,25
47.430	605	Coruña.....	Pedro García Pedreira.....	203,25
47.433	609	Idem.....	Fructuoso Suona Pérez.....	78,00
47.434	610	Idem.....	José Carneira López.....	458,00
47.437	300	Segovia.....	Pedro Hernampérez Iglesias.....	25,00
47.438	795	Santander.....	Federico Alonso Lopera.....	97,00
47.439	302	Pontevedra.....	Nicolás Roa de la Fuente.....	312,00
47.440	1.647	Murcia.....	Ramón Gil García.....	35,00
47.441	1.648	Idem.....	Francisco Díaz Pérez.....	90,00
47.443	1.650	Idem.....	Juan Vera García.....	103,00
47.444	1.651	Idem.....	Laureano López Pérez.....	121,00
47.445	1.652	Idem.....	Francisco Espín García.....	68,00
47.446	1.036	Gerona.....	Pedro Puig Quer.....	70,00
47.447	1.037	Idem.....	Pedro Palou Bober.....	64,30
47.448	1.038	Idem.....	Miguel Plás Sumiás.....	2,25
47.449	1.039	Idem.....	Juan Barriá Ramis.....	76,00
47.450	1.040	Idem.....	Esteban Serra Oriol.....	90,00
47.451	1.137	Castellón de la Plana.....	José Godos Huertas.....	77,25
47.452	1.138	Idem.....	José Godos Huertas.....	175,75
47.454	1.140	Idem.....	José Plá Antaldí.....	54,00
47.455	1.141	Idem.....	Vicente Segarra Fonfría.....	91,00
47.456	1.142	Idem.....	Vicente Pastor Oset.....	178,75
47.457	1.143	Idem.....	Vicente Pastor Oset.....	72,00
47.458	1.144	Idem.....	Agustín Ginés Salas.....	37,50
47.459	1.145	Idem.....	Fernando Herbás Escrig.....	24,00
47.460	1.146	Idem.....	Pedro Peltrán Beltrán.....	74,00
47.461	1.203	Cádiz.....	Juan Sigüenza Torres.....	129,50
47.463	1.205	Idem.....	José Ledesma Cardoso.....	28,00
47.464	1.206	Idem.....	Ildefonso Carrero Espinosa.....	245,68
47.465	1.207	Idem.....	Juan Romero Gavira.....	76,75
47.466	1.208	Idem.....	José Muñoz Rodríguez.....	513,35
47.467	3.053	Barcelona.....	Pantaleón Cervera Tortajada.....	553,25
47.468	3.054	Idem.....	Rafael Andreu Aycart.....	551,85
47.469	3.055	Idem.....	Ramón Farré Comerna.....	55,00
47.471	3.057	Idem.....	Juan Sellarés Estofamel.....	405,55
47.474	3.060	Idem.....	Antonio Albareda Solé.....	91,00
47.475	3.061	Idem.....	Benito Pérez Boler.....	240,00
47.476	»	Madrid.....	Ineso Toledano Recuero.....	57,00

NÚMERO DE LA		PROVINCIA	NOMBRES Y APELLIDOS DE LOS INTERESADOS	IMPORTE Pescetas.
Dirección.	Delegación.			
47.477	»	Madrid	D. Balbino López Agüeros.....	174,00
47.478	3.062	Barcelona.....	Victor Pérez Díaz.....	151,50
47.479	3.063	Barcelona	Rafael Matabosch Fábregas.....	61,50
47.480	3.064	Idem.....	Jaime Cabre Yores.....	51,00
47.481	3.065	Idem.....	José Gil Pamies.....	98,00
47.484	345	Alava.....	Matías Larrazabal Otaola.....	21,75
47.485	903	Albacete	Domingo Villodre Cuchillo.....	85,00
47.486	904	Idem.....	Juan Lloret Sevilla.....	145,50
47.487	906	Idem.....	José Sánchez Gamto.....	206,25
47.489	908	Idem.....	Federico Palacios Morello.....	417,00
47.491	»	Madrid	Florencio Sanz López.....	174,00
47.492	»	Idem.....	Gabriel Cañamares Barahona.....	30,00
47.495	797	Santander	Juan Rodríguez Cobos.....	598,70
47.496	498	Palencia.....	Ruperto Cabria García.....	388,00
47.497	500	Idem.....	Antolin Marcos Díez.....	31,00
47.498	1.653	Murcia.....	Francisco Cabezas Conesa.....	103,00
47.499	1.654	Idem.....	Joaquín Ríos Campuzano.....	77,25
47.500	1.655	Idem.....	Marcos Guevara Calvo.....	95,00
47.502	802	León.....	Antonio González Rodríguez.....	271,00
47.503	803	Idem.....	Luis González Rodríguez.....	263,75
47.504	804	Idem.....	Eusebio González Gutiérrez.....	169,50
47.505	805	Idem.....	Nicomedes Santos Casado.....	438,50
47.507	807	Idem.....	Estanislao Gutiérrez García.....	120,00
47.508	808	Idem.....	Torbio Ferreras Ramos.....	138,75
47.509	809	Idem.....	Lucas González López.....	126,00
47.510	810	Idem.....	Pedro Alonso Carnicero.....	57,00
47.511	811	Idem.....	Pedro Sutil Vidal.....	82,50
47.512	812	Idem.....	Esteban Vega Carrasco.....	99,00
47.513	813	Idem.....	Mariano Ramos Criado.....	45,00
47.518	1.501	Granada	Manuel Montalvo Morante.....	90,00
47.519	1.502	Idem.....	Juan Pérez Muñoz.....	82,00
47.520	1.503	Idem.....	Antonio Castro Valverde.....	129,50
47.522	1.505	Idem.....	José Jiménez Álvarez.....	82,00
47.523	1.506	Idem.....	José Jiménez Álvarez.....	35,25
47.525	1.521	Badajoz.....	Manuel González Rey.....	129,25
47.527	1.528	Idem.....	Inocente Alvarez Muñoz.....	90,00
47.528	1.529	Idem.....	Antonio Barbaño Agudo.....	101,00
47.529	1.530	Idem.....	Adolfo Llanes Vale.....	129,25
47.531	1.532	Idem.....	José Paredes Tirado.....	82,00
47.532	1.533	Idem.....	José Caralla García.....	253,75
47.533	1.534	Idem.....	Tomás Ruiz Tobajas.....	167,00
47.534	1.535	Idem.....	Fabian Muñoz Gallardo.....	118,00
47.535	346	Alava.....	José Larrazabal Otaola.....	37,25
47.536	347	Idem.....	Ramón Otaola Gica.....	440,25
47.537	348	Idem.....	Luis López de Eguino y Díaz.....	59,00
47.538	349	Idem.....	José Arana Castelhurrutia.....	110,00
47.539	351	Idem.....	Vicente Rodríguez Iglesias.....	40,50
47.540	352	Idem.....	Pascasio Ocariz Arrilucea.....	61,00
47.541	353	Idem.....	Manuel de la Peña Arellano.....	421,00
47.543	355	Idem.....	Macario Sagasti Gastamuiza.....	52,50
47.544	356	Idem.....	Eugenio González Solla.....	180,00
47.545	357	Idem.....	Simón Martínez Lagranizana.....	46,00
47.546	1.351	Alicante	Pascual Bernal Esteban.....	91,85
47.547	1.371	Idem.....	Vicente Mempo Bru.....	96,00
47.548	1.372	Idem.....	Joaquín Mengual Peris.....	86,00
47.549	1.373	Idem.....	Francisco Verdú Calvo.....	85,00
47.571	1.375	Idem.....	José Sillo Gonzales.....	66,00
47.573	1.377	Idem.....	Amador Paya Cerdá.....	258,70
47.575	1.379	Idem.....	José Cervera Boronat.....	50,00
47.578	1.106	Lugo	Juan Alvarez López.....	216,75

Madrid, 28 de Mayo de 1920.—El Director general, P. S. Moisés Aguirre.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

DIRECCION GENERAL DEL INSTITUTO GEOGRAFICO Y ESTADISTICO

Autorizada esta Dirección general por Real orden de 27 del actual para anunciar la provisión, mediante oposición libre, de una plaza de fotografa-

dor, vacante en el Taller de Reproducciones Fotomecánicas de la Sección de Artes gráficas, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas, convoca a los que deseen ocuparla y reúnan las condiciones siguientes:

- 1.ª Ser español.
- 2.ª Haber cumplido veinte años de edad y no exceder de la de treinta el último día hábil para la presentación de instancias.
- 3.ª Carecer de defecto orgánico que

entorpezca la práctica de los trabajos.

4.ª No hallarse inhabilitado para ejercer cargos públicos.

5.ª Ejecutar ante un Tribunal nombrado al efecto por este Centro directivo los trabajos prácticos que se detallan más adelante.

Las dos primeras condiciones se acreditarán por medio de la partida de nacimiento del interesado; la tercera por medio de certificación facultativa, y la cuarta por medio de certificación

examinada por el Registro de Penados y Rebeldes.

Los ejercicios que han de verificar los opositores, serán:

- 1.º Reparación y retoque de originales para fotografado.
- 2.º Pasado a plancha metálica y grabado de un cliché de línea.
- 3.º Pasado a plancha metálica y grabado de un cliché de media tinta.
- 4.º Pasado a planchas metálicas y grabado de un tricolor.

Todos los ejercicios, excepto el primero, serán eliminatorios, y al terminar el segundo y tercero, el Tribunal convocador al efecto publicará la relación de los opositores considerados aptos para verificar el siguiente ejercicio.

A la terminación del cuarto, el Tribunal propondrá a la Dirección general el opositor que deberá ocupar la plaza vacante, y si, a juicio de aquél, ninguno reúne las condiciones necesarias, se declarará desierta la oposición.

Las instancias serán dirigidas al excelentísimo Sr. Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes y entregadas en la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico en el plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, acompañadas de los documentos que se mencionan.

Madrid, 28 de Mayo de 1920.—El Director general, J. de Elcía.

MINISTERIO DE FOMENTO
DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

SECCION DE AGUAS
Trabajos hidráulicos.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien:

1.º Aprobar la siguiente distribución del crédito del capítulo 24, artículo 1.º, concepto 1.º del Presupuesto de Obligaciones de este Ministerio, sin que por ello se entienda que pueden ejecutarse obras que no tengan proyecto y presupuesto aprobado y sobre las cuales no haya recaído la correspondiente autorización de ejecución.

	Pesetas.		Pesetas.
DIVISION DEL EBRRO		Pantano del Agujero.....	700.000
Pantano de La Peña.....	170.000	DIVISION DEL GUADALQUIVIR	
Idem de Cueva-Foradada.....	1.900.000	Pantano del Guadalcaén.....	1.400.000
Idem de Santa María de Belsué.....	350.000	Idem del Guadalmeilato.....	1.400.000
Idem de Moneva.....	350.000	Riegos del valle inferior del Guadalquivir.....	800.000
Idem de Pena.....	400.000	DIVISION DEL GUADIANA	
Idem de Gallipuen.....	350.000	{ Canal derivado inferior.....	30.000
Idem de Valhorno.....	150.000	{ Idem de alimentación.....	60.000
Idem de Las Navas.....	150.000	{ Accesorias y complementarias del embalse.....	10.000
Idem de Santolca.....	300.000	{ Administración.....	45.000
Canal Victoria Alfonso.....	1.000.000	{ Contrata.....	82.931
DIVISION DEL PIRINEO ORIENTAL		Canal del Gran Prior.....	17.798
Pantano de Feix.....	350.000	DIVISION DEL TAJO	
Idem de Riudecanyas.....	100.000	{ Rehabilitación de la parte abandonada... ..	150.000
DIVISION DEL JÚCAR		Real acequia del Jarama. { Revestimientos y derivaciones.....	150.000
Pantano de Almansa.....	50.000	{ Obras varias.....	150.000
Canal Eduardo Dato.....	100.000	Pantano del Vado.....	250.000
DIVISION DEL SEGURA		DIVISION DEL DUERO	
Pantano de Talave. { Contrata.....	24.735	Canal de la Reina Victoria Eugenia.....	100.000
{ Administración.....	75.000	Canal de Tordesillas. { Administración.....	150.000
Pantano de Alfonso XIII { Contrata.....	21.313	{ Contrata.....	12.000
{ Administración.....	45.000	Canal de Alfonso XIII.....	200.000
Pantano La Cierva.....	300.000	<i>Remanente disponible.....</i>	206.223
Arterias principales de Murcia.....	100.000	TOTAL.....	15.000.000
DIVISION DEL SUR			
Pantano de Andrade.....	600.000		
Idem del Chorro.....	2.500.000		

2.º Disponer que se libren a favor de las Juntas de obras de pantanos y canales la cuarta parte de la consignación fijada a cada una, de no tener que paralizar las obras, cantidad correspondiente al primer trimestre del año económico 1920-21.

3.º Disponer asimismo se libren a las Divisiones hidráulicas que realicen obras de riego por administración la cuarta parte de las consignaciones que para ellas se fijan en la anterior distribución, con el fin de no tener que paralizar las obras.

De orden del señor Ministro lo comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 24 de Mayo de 1920.—El Jefe de la Sección, A. Hernández.

Señores Ingenieros Jefes de las Divisiones hidráulicas y Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio,

COMISARIA GENERAL DE SUBSISTENCIAS

CIRCULAR NUMERO 5

La Real orden número 208 del suprimido Ministerio de Abastecimientos, inserta en la GACETA del 30 de Marzo próximo pasado, al convocar un concurso para la exportación de 20.000 toneladas de aceite de oliva, exigió que los depósitos de garantía se completasen en un plazo de quince días, a contar de la publicación en la GACETA DE MADRID, de la relación de las solicitudes admitidas y de las cantidades atribuibles a cada una en virtud del prorrateo que, en su caso, se practicara.

Posteriormente, la Real orden número 210, inserta en la GACETA de 11 de Abril, amplió dicho término dividiéndolo en dos plazos que, a contar de la publicación de aquella Relación, expirarían, respectivamente, en 15 y 31 de Mayo corriente.

Pero, como por dificultades surgidas en el examen de los numerosos pliegos presentados, la Relación de pe-

tionarios y cantidades prorrateadas no pudo ser publicada hasta el día 16 del actual, o sea cuando ya había expirado uno de los plazos establecidos en la Real orden número 210, es lógico y justo entender prorrogados aquellos términos por un lapso igual al que transcurrió, sin que pudiera aprovecharse.

En su virtud, interpretando el alcance y espíritu de la repetida Real orden número 210, esta Comisaria general pone en conocimiento de los interesados:

Que los depósitos de garantía de exportación, otorgables en ejecución del concurso convocado por la Real orden número 208, podrán ser completados por los peticionarios que figuran en la relación publicada en la GACETA del 16 del actual, hasta el día 15 de Junio próximo venidero inclusive.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados.

Madrid, 29 de Mayo de 1920.—El Comisario general, Luis R. de Viguri. Señor ...